

Manual de Tratados

Preparado por la Sección de Tratados
de la Oficina de Asuntos Jurídicos



Naciones Unidas

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.02.V2
ISBN 92-1-133645-7

Exclusión de responsabilidad

Este *Manual* se publica únicamente para información y no constituye un asesoramiento jurídico o profesional de carácter oficial. Los lectores tal vez deseen valerse de ese asesoramiento antes de adoptar medidas en relación con las cuestiones descritas en el *Manual* o utilizar de cualquier otro modo la información que en él figura. Las Naciones Unidas no asumen responsabilidad alguna por las medidas adoptadas basándose en la información que figura en este *Manual*.

Copyright © 2002-2013 por las Naciones Unidas
Edición revisada de 2013

Reservados todos los derechos. Impreso por la Sección de Reproducción de las Naciones Unidas. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada en cualquier sistema de archivo de información recuperable o transmitida de cualquier manera por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación de cualquier otro tipo, sin contar con el permiso por escrito de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

Prólogo	vi
Abreviaturas	vi
1 Introducción	1
2 Depósito de tratados multilaterales	3
2.1 El Secretario General como depositario	3
2.2 Las funciones de depositario del Secretario General	3
2.3 Designación del depositario	3
3 Participación en tratados multilaterales	5
3.1 Firma	5
3.1.1 Introducción	5
3.1.2 Apertura para la firma	5
3.1.3 Firma simple	5
3.1.4 Firma definitiva	6
3.2 Plenos poderes	6
3.2.1 Firma de un tratado sin instrumento de plenos poderes	6
3.2.2 Necesidad de un instrumento de plenos poderes	6
3.2.3 Forma del instrumento de plenos poderes	7
3.2.4 Cita con el depositario para firmar	8
3.3 Consentimiento en obligarse	8
3.3.1 Introducción	8
3.3.2 Ratificación	9
3.3.3 Aceptación o aprobación	10
3.3.4 Adhesión	10
3.3.5 Consideraciones de orden práctico	10
3.4 Aplicación provisional	12
3.5 Reservas	12
3.5.1 ¿Qué son las reservas?	12
3.5.2 La Convención de Viena de 1969	13
3.5.3 Cuándo se deberán formular las reservas	13
3.5.4 Forma de las reservas	14
3.5.5 Notificación de reservas por el depositario	14
3.5.6 Objeciones a reservas	15
3.5.7 Retiro de reservas	16
3.5.8 Modificaciones de reservas	16
3.6 Declaraciones	17
3.6.1 Declaraciones interpretativas	17
3.6.2 Declaraciones facultativas y obligatorias	17
3.6.3 Cuándo se deberán formular las declaraciones	19
3.6.4 Forma de las declaraciones	19
3.6.5 Notificación de declaraciones por el depositario	19
3.6.6 Objeciones a declaraciones	19
3.7 Notificaciones	19

4	Principales acontecimientos en la trayectoria de un tratado multilateral.....	22
4.1	Panorama general.....	22
4.2	Entrada en vigor.....	23
4.2.1	Entrada en vigor definitiva.....	23
4.2.2	Entrada en vigor para un Estado.....	24
4.2.3	Entrada en vigor provisional.....	25
4.3	Solución de controversias y mecanismos de ejecución.....	25
4.4	Enmiendas.....	26
4.4.1	Enmienda de tratados que han entrado en vigor.....	26
4.4.2	Enmienda de tratados que no han entrado en vigor.....	28
4.4.3	Determinación de la fecha en que entra en vigor una enmienda.....	28
4.5	Retiro y denuncia.....	28
4.6	Terminación.....	29
5	Registro o archivo e inscripción de tratados.....	30
5.1	El Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.....	30
5.2	Reglamento para dar efecto al Artículo 102.....	30
5.3	Significado de “tratado” y “acuerdo internacional” con arreglo al Artículo 102.....	31
5.3.1	Papel de la Secretaría.....	31
5.3.2	Forma.....	31
5.3.3	Partes.....	31
5.3.4	Intención de crear obligaciones jurídicas con arreglo al derecho internacional.....	32
5.4	Tipos de registro, archivo e inscripción.....	32
5.4.1	Registro en la Secretaría.....	32
5.4.2	Archivo e inscripción por la Secretaría.....	33
5.4.3	Registro <i>ex officio</i> por las Naciones Unidas.....	34
5.5	Tipos de acuerdos registrados o archivados e inscritos.....	34
5.5.1	Tratados multilaterales.....	34
5.5.2	Tratados bilaterales.....	34
5.5.3	Declaraciones unilaterales.....	35
5.5.4	Medidas, modificaciones y acuerdos ulteriores.....	35
5.6	Requisitos para el registro.....	35
5.7	Resultado del registro o archivo e inscripción.....	38
5.7.1	Base de datos e inscripción.....	38
5.7.2	Fecha en la cual produce efectos la inscripción.....	38
5.7.3	Certificado de registro.....	39
5.7.4	Publicación.....	39
6	Contactos con la Sección de Tratados: información sobre procedimientos.....	43
6.1	Información general.....	43
6.1.1	Contactos con la Sección de Tratados.....	43
6.1.2	Funciones de la Sección de Tratados.....	43
6.1.3	Entrega de documentos para su depósito.....	43
6.1.4	Traducciones.....	43
6.2	Firma de un tratado multilateral.....	44
6.3	Ratificación, aceptación o aprobación de un tratado multilateral o adhesión a él.....	45
6.4	Formulación de una declaración o reserva respecto a un tratado multilateral.....	46
6.5	Depósito de un tratado multilateral en poder del Secretario General.....	47

6.6	Registro o archivo e inscripción de un tratado en la Secretaría.....	48
Anexo 1 –	Nota verbal del asesor jurídico (plenos poderes), 2010.....	49
Anexo 2 –	Nota verbal del asesor jurídico (ampliación del plazo para presentar objeciones a reservas tardías), 2000.....	51
Anexo 3 –	Modelo de instrumento de plenos poderes.....	53
Anexo 4 –	Modelo de instrumento de ratificación, aceptación o aprobación	54
Anexo 5 –	Modelo de instrumento de adhesión	55
Anexo 6 –	Modelo de instrumento de reservas y declaraciones.....	56
Anexo 7 –	Modelo de instrumento de modificación de reservas	55
Anexo 8 –	Modelo de instrumento de retiro de reservas	56
Anexo 9 –	Modelo de certificación para el registro o el archivo e inscripción.....	59
Anexo 10 –	Lista de verificación para el registro.....	60
Anexo 11 –	Boletín del Secretario General (ST/SGB/2001/7)	61
Glosario	64

PRÓLOGO

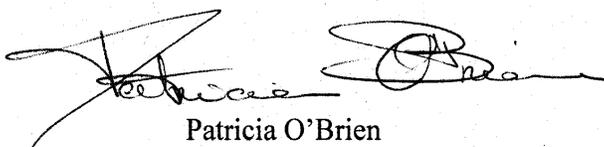
En su *Declaración del Milenio*, la Asamblea General de las Naciones Unidas señaló la necesidad de fortalecer el imperio de la ley y llevó así a primer plano una cuestión que deberá ser objeto de atención especial por parte de las Naciones Unidas el próximo milenio.

El Secretario General también ha reafirmado su compromiso con el fortalecimiento del imperio de la ley en el ámbito internacional y es el principal depositario de tratados multilaterales del mundo. Actualmente, más de 550 tratados multilaterales están depositados en poder del Secretario General. Para alentar una mayor participación en los tratados multilaterales depositados en su poder, el Secretario General ha estado invitando a los Estados a participar en las ceremonias anuales de firma o ratificación de tratados desde que se puso en marcha la iniciativa en 2000. Además de las funciones de depositario del Secretario General, la Secretaría ha desempeñado un papel único en el registro y la publicación de tratados, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, para asegurar que los tratados en vigor sean de dominio público.

El presente *Manual*, preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, es una guía útil de la práctica del Secretario General como depositario y la práctica de la Secretaría en el registro de tratados. Tiene por objeto contribuir a los esfuerzos de las Naciones Unidas para ayudar a los Estados a llegar a ser partes en la estructura de los tratados internacionales y registrar los tratados en la Secretaría, según lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Escrito en un estilo sencillo, examina, con la ayuda de diagramas e instrucciones detalladas, muchos aspectos del derecho y la práctica de tratados. Está diseñado para ser utilizado por los Estados, las organizaciones internacionales y otras entidades.

Además de este *Manual*, existen otros varios recursos relativos a las prácticas de depósito y registro utilizadas en las Naciones Unidas. Entre ellos, cabe destacar el *Summary of Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties*, que contiene una relación general de las principales características de la práctica del Secretario General como depositario, y el Manual sobre cláusulas finales de tratados multilaterales, guía práctica para orientar a quienes intervienen directamente en la celebración de tratados multilaterales. La página web <https://treaties.un.org> contiene, junto a otros muchos recursos afines, una copia electrónica de este *Manual*, y otras publicaciones. El sitio web también presenta una base de datos sobre el estado de tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, así como otra base de datos de tratados registrados o archivados e inscritos y medidas adoptadas en relación con tratados publicados en las *Treaty Series* de las Naciones Unidas.

Se insta a los usuarios del presente *Manual* a hacer pleno uso del cúmulo de información que contiene y a ponerse en contacto con la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos para cualquier observación o pregunta que deseen formular. La Sección de Tratados presta asesoramiento y asistencia en derecho de tratados, la práctica del Secretario General en su calidad de depositario, el registro de tratados y la redacción de las cláusulas finales de tratados multilaterales, a petición o a través de sus seminarios de capacitación. Los seminarios de capacitación organizados por la Sección de Tratados en la Sede de las Naciones Unidas y en el ámbito regional no se limitan al derecho y la práctica de los tratados, sino que también brindan una oportunidad de alentar, con la asistencia de las oficinas sustantivas, un mejor entendimiento del proceso de aplicación de las disposiciones de los tratados en el plano nacional.



Patricia O'Brien
Secretaria General Adjunta de Asuntos Jurídicos
Asesora Jurídica

ABREVIATURAS

En el presente *Manual* se utilizan las abreviaturas siguientes:

Reglamento	Reglamento para dar efecto al Artículo 102 de la <i>Carta de las Naciones Unidas, Treaty Series de las Naciones Unidas</i> , volumen 859, pág. VIII (véase la resolución 97 (I) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1946, enmendada por las resoluciones 364 B (IV) de 1 de diciembre de 1949; 482 (V) de 12 de diciembre de 1950; 33/141 de 19 de diciembre de 1978, y 52/153 de 15 de diciembre de 1997)
<i>Repertorio de la práctica</i>	<i>Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas</i> (Volumen V, Nueva York, 1955) (véanse también el Suplemento No. 1, Volumen II; Suplemento No. 2, Volumen III; Suplemento No. 4, Volumen II; Suplemento No.5, Volumen V; Suplemento No. 6, Volumen VI, y Suplemento No. 7, Volumen VI)
Secretario General	Secretario General de las Naciones Unidas
<i>Summary of Practice</i>	<i>Summary of Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties</i> (ST/LEG/7/Rev.1)
Sección de Tratados	Sección de Tratados, Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas
Convención de Viena, de 1969	<i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969</i>
Convención de Viena, de 1986	<i>Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986</i>

1 INTRODUCCIÓN

En su *Informe del Milenio* (A/54/2000), el Secretario General de las Naciones Unidas señaló que “el apoyo al imperio de la ley se vería fortalecido si los países firmaran y ratificaran los tratados y convenciones internacionales”. Añadió que muchos países no pueden participar plenamente en el esquema de tratados internacionales porque “carecen de los servicios de expertos y de los recursos necesarios, especialmente a la hora de aprobar leyes nacionales para dar fuerza a los instrumentos internacionales”. En el mismo informe, el Secretario General pidió “... a todas las entidades pertinentes de las Naciones Unidas que proporcionen la asistencia técnica necesaria para que todo Estado dispuesto a hacerlo pueda participar plenamente en el nuevo orden jurídico mundial”.

La Cumbre del Milenio se celebró en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 6 al 8 de septiembre de 2000. En cumplimiento de su compromiso con el imperio de la ley expresado en el *Informe del Milenio*, el Secretario General invitó a todos los Jefes de Estado y de Gobierno que asistían a la Cumbre del Milenio a firmar y ratificar los tratados de los que era depositario. La respuesta a la invitación del Secretario General fue positiva. El acto de firma y ratificación de tratados se celebró durante la Cumbre del Milenio y un total de 84 países, de los que 59 estaban representados por su Jefe de Estado o de Gobierno, adoptaron 274 decisiones relacionadas con los tratados (firma, ratificación, adhesión, etcétera) con respecto a más de 40 tratados de los depositados en poder del Secretario General.

El Secretario General es depositario de más de 550 tratados multilaterales. Las funciones de depositario relativas a los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General son de incumbencia de la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas. La Sección se encarga también del registro y la publicación de tratados presentados a la Secretaría de conformidad con el Artículo 102 de la *Carta de las Naciones Unidas*. El Artículo 102 dispone que todo tratado o acuerdo internacional concertado por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de la entrada en vigor de la Carta serán registrados en la Secretaría y publicados por ella.

En cumplimiento del compromiso del Secretario General de contribuir al avance del imperio de la ley en el ámbito internacional, este *Manual* se ha preparado como guía de la práctica del Secretario General en su calidad de depositario de tratados multilaterales, y del derecho y la práctica relativos a la función de registro de tratados. El *Manual* está destinado principalmente a su uso por los Estados Miembros, las secretarías de las organizaciones internacionales y cuantos intervengan en la asistencia a los gobiernos en relación con los aspectos técnicos de su participación en los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General y con el registro de los tratados en la Secretaría con arreglo al Artículo 102 de la Carta. El objetivo del Manual es igualmente promover una participación más amplia de los Estados en la estructura de tratados multilaterales.

El *Manual* comienza con una descripción de la función del depositario, seguida de una relación de las etapas del proceso mediante el cual un Estado llega a ser parte en un tratado. La sección siguiente destaca los acontecimientos fundamentales en la historia de un tratado multilateral, desde su depósito en poder del Secretario General hasta su terminación. En la sección 5 se examinan las funciones de registro o archivo e inscripción

de la Secretaría y se detalla cómo puede una parte presentar un tratado para su registro o archivo e inscripción. La última sección sustantiva, la sección 6, contiene indicaciones de orden práctico sobre cómo ponerse en contacto con la Sección de Tratados para dirimir cuestiones relativas a los tratados, así como diagramas de procedimientos para llevar a cabo diversas actividades comunes relacionadas con los tratados. Al final del *Manual* se incluyen algunos anexos con modelos de instrumentos que pueden utilizarse como referencia para celebrar tratados o adoptar medidas relacionadas con ellos. Se incluye también un Glosario, en el que se recogen términos y expresiones comunes del derecho y la práctica de los tratados, muchos de los cuales se utilizan en este *Manual*.

El derecho de los tratados y su práctica son temas sumamente especializados. No obstante, en esta publicación se ha procurado evitar extensos análisis jurídicos de los aspectos más complejos de las prácticas en materia de depósito y registro de tratados. Muchas de las complejidades de la práctica de la función de depositario se tratan en el *Summary of Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties* (ST/LEG/7/Rev.1). El *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas* (volumen V, Nueva York, 1955, y sus suplementos 1 a 7) constituye también una guía valiosa para las dos prácticas. Este Manual no pretende reemplazar ni al *Summary of Practice* ni al *Repertorio de la práctica*.

Se alienta a los lectores a dirigirse a la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas con preguntas u observaciones sobre este *Manual*. Algunos aspectos de esta publicación podrían beneficiarse de una más detallada elaboración o aclaración, y las opiniones de los lectores serían de gran valor para futuras revisiones.

Sección de Tratados	Teléfono:	212 963 5047
Oficina de Asuntos Jurídicos	Facsímile:	212 963 3693
Naciones Unidas	Sitio web:	http://treaties.un.org
Nueva York, NY 10017		
Estados Unidos de América		

2 DEPÓSITO DE TRATADOS MULTILATERALES

(Véase *Summary of Practice*, párrs. 9 a 37.)

2.1 El Secretario General como depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas es actualmente el depositario de más de 550 tratados multilaterales. La autoridad del Secretario General dimana de:

- a) El Artículo 98 de la *Carta de las Naciones Unidas*;
- b) Las disposiciones de los propios tratados;
- c) La resolución 24 1) de la Asamblea General de 12 de febrero de 1946; y
- d) La resolución de la Sociedad de Naciones de 18 de abril de 1946.

2.2 Las funciones de depositario del Secretario General

El depositario de un tratado es responsable de garantizar la ejecución adecuada de todas las medidas adoptadas en relación con ese tratado. Las funciones del depositario tienen carácter internacional, y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de esas funciones.

En el desempeño de sus funciones como depositario el Secretario General se guía por:

- a) Las disposiciones del tratado pertinente;
- b) Las resoluciones de la Asamblea General y de otros órganos de las Naciones Unidas;
- c) El derecho internacional, incluido el derecho consuetudinario internacional.

En la práctica, la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas desempeña las funciones de depositario en nombre del Secretario General.

2.3 Designación del depositario

(Véase la sección 6.5, donde se explica cómo disponer con la Sección de Tratados el depósito de un tratado multilateral en poder del Secretario General.)

Los Estados que negocian un tratado multilateral designan el depositario de dicho tratado, ya sea en el propio tratado o de algún otro modo; por ejemplo, mediante una decisión separada adoptada por los Estados negociadores. Los tratados adoptados en el marco de las Naciones Unidas o en una conferencia convocada por las Naciones Unidas suelen incluir una disposición que designa al Secretario General como su depositario. Cuando un tratado multilateral no se ha adoptado en el marco de una organización internacional o en una conferencia convocada por tales organizaciones, la costumbre dicta que se deposite en poder del Estado en el que se ha celebrado la conferencia negociadora.

Cuando un tratado no haya sido adoptado en el marco de las Naciones Unidas o en una conferencia convocada por las Naciones Unidas, los Estados partes en la negociación deberán solicitar la conformidad del Secretario General antes de designarle depositario del tratado. Dada la índole de su función, el Secretario General considera detenidamente la solicitud. En general, tiene por norma asumir las funciones de depositario sólo para:

- a) Los tratados multilaterales de interés mundial adoptados por la Asamblea General o concertados por conferencias plenipotenciaria convocadas por los órganos apropiados de las Naciones Unidas que estén abiertos a una amplia participación; y
- b) Los tratados regionales adoptados en el marco de las comisiones regionales de las Naciones Unidas que estén abiertos a la participación de todos los miembros de las comisiones pertinentes.

Las cláusulas finales tienen una importancia crítica para orientar al depositario en el ejercicio de sus funciones. El eficaz desempeño de esas funciones exige que el depositario sea consultado al redactarlas. Unas cláusulas finales poco claras pueden plantear dificultades de interpretación y aplicación tanto a los Estados partes como al depositario. Cabe señalar que el 28 de agosto de 2001, el Secretario General promulgó el Boletín “Procedimientos que deben seguir los departamentos, las oficinas y las comisiones regionales de las Naciones Unidas respecto de los tratados y acuerdos internacionales” (véase ST/SGB/2001/7 de 28 de agosto de 2001, en el anexo 11). En la sección 4.2 de dicho boletín, el Secretario General dispone expresamente que los proyectos de cláusulas finales de los tratados y acuerdos multilaterales que se prevea depositar en su poder deberán ser presentados por el departamento, la oficina o la comisión regional pertinente a la Sección de Tratados para que ésta los examine y formule observaciones al respecto antes de su formalización.

3 PARTICIPACIÓN EN TRATADOS MULTILATERALES¹

3.1 Firma

3.1.1 Introducción

(Véase la sección 6.2, que indica cómo concertar con la Sección de Tratados la firma de un tratado multilateral.)

El primer paso que se suele dar para llegar a ser parte en un tratado es firmarlo. Como se explica más adelante, a menos que un tratado disponga lo contrario, un signatario no llega a ser parte en un tratado sólo con firmarlo. Los tratados multilaterales contienen disposiciones para la firma que indican el lugar, la fecha, el plazo, etc., en que tendrá lugar.

3.1.2 Apertura para la firma

(Véase *Summary of Practice*, párrs. 116 a 119.)

En los tratados multilaterales a veces se establece que estarán abiertos para la firma solo hasta una fecha determinada, transcurrida la cual la firma no será posible. Algunos tratados multilaterales están abiertos para su firma indefinidamente. La mayoría de los tratados multilaterales de derechos humanos figuran en esa categoría, como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966*, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979* y la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 2006*.

Actualmente, los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General contienen disposiciones para su firma por todos los Estados. No obstante, algunos de esos tratados imponen limitaciones expresas a la participación en ellos, debido a circunstancias específicas. Por ejemplo:

- El Artículo 2 del *Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para los vehículos automotores, el equipo y las partes que pueden ajustarse o utilizarse en los vehículos automotores, de 1998*, limita la participación a “los países que sean miembros de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas, las organizaciones de integración económica regional que sean establecidas por los países miembros de la CEPE y los países que sean admitidos a participar en la CEPE con carácter consultivo”.

3.1.3 Firma simple

En los tratados multilaterales se prevé habitualmente su firma sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación --llamada también firma simple. En tales casos, un Estado signatario no adquiere obligaciones jurídicas positivas en virtud del tratado en el momento de su firma. No obstante, la firma indica la intención del Estado de adoptar medidas para expresar su consentimiento a obligarse por el tratado en una fecha posterior. La firma crea también la obligación, en el período comprendido entre la firma y la ratificación, aceptación o aprobación, de abstenerse de buena fe de actos en virtud de los

¹ Por motivos editoriales, el término “Estado”, como se utiliza en este Manual, puede incluir otras entidades competentes en derecho internacional para celebrar tratados.

cuales se frustren el objeto y el fin del tratado (véase el artículo 18 de la Convención de Viena de 1969).

Véase, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 125 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998*: “El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios ...”

3.1.4 Firma definitiva

Algunos tratados disponen que los Estados podrán expresar su consentimiento en obligarse jurídicamente mediante la sola firma. Este método se utiliza más frecuentemente en los tratados bilaterales, y rara vez en los tratados multilaterales. En este último caso, en la disposición sobre la entrada en vigor del tratado se prevé expresamente que un Estado puede declarar su consentimiento a obligarse definitivamente mediante la firma del tratado; es decir, firmar sin reservas en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación.

En los tratados depositados en poder del Secretario General, este método se utiliza más frecuentemente en determinados tratados negociados bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa, por ejemplo, en el párrafo 3 del artículo 4 del *Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones uniformes para las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos automotores y el reconocimiento recíproco de esas inspecciones, de 1997*:

Los países a los que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo pueden llegar a ser Partes Contratantes en el Acuerdo:

- a) Firmándolo sin reserva de una ratificación;
- b) Ratificándolo después de firmarlo sujeto a ratificación;
- c) Adhiriéndose a él.

De igual modo, el *Acuerdo sobre Ferrocarriles Internacionales en el Mashreq Árabe, 2003*, dispone, en su artículo 5, párrafo 2, que los miembros con arreglo al párrafo 5 1) podrán ser partes en el Acuerdo:

- a) Firmándolo sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación (firma definitiva);
- b) Firmándolo con sujeción a su ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) Adhiriéndose a él.

3.2 Plenos poderes

(Véase *Summary of Practice*, párrs. 101 a 115.)

3.2.1 Firma de un tratado sin instrumento de plenos poderes

(Véase la sección 6.2, que indica cómo disponer con la Sección de Tratados la firma de un tratado.)

El Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores podrán firmar un tratado en nombre del Estado sin un instrumento de plenos poderes.

3.2.2 Necesidad de un instrumento de plenos poderes

Salvo el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, ninguna persona podrá firmar un tratado sin estar en posesión de un instrumento válido de plenos poderes. Ese instrumento faculta al representante especificado para firmar un

tratado concreto. Este es un requisito legal reflejado en el artículo 7 de la Convención de Viena de 1969. Su objeto es proteger los intereses de todos los Estados partes en un tratado, así como la integridad del depositario. Los plenos poderes se suelen expedir para la firma de un tratado determinado, pero también se pueden expedir para autorizar a un representante determinado firmar más de un tratado.

Algunos países han depositado plenos poderes generales en poder del Secretario General. Los plenos poderes generales no especifican el tratado que ha de firmarse, sino que autorizan al representante mencionado en ellos para firmar todos los tratados depositados en poder del Secretario General.

3.2.3 *Forma del instrumento de plenos poderes*

(Véase el modelo de instrumento de plenos poderes en el anexo 3.)

En su calidad de depositario, el Secretario General exige que la persona (distinta de un Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores) que pretenda firmar un tratado esté investida de plenos poderes en debida forma. La firma de un tratado sin plenos poderes en debida forma no es aceptable. Tampoco será aceptable un documento de plenos poderes que no contenga la firma legible de una de las autoridades antedichas (por ejemplo, un mensaje transmitido por télex). No existe una forma específica de instrumento de plenos poderes, pero sí deberá incluir la siguiente información:

1. El instrumento de plenos poderes deberá estar **firmado** por una de las tres autoridades anteriormente mencionadas y facultar sin ambigüedades a una persona determinada para firmar el tratado. También se podrá investir de plenos poderes a una persona que ejerza con carácter interino las funciones de una de las tres autoridades del Estado anteriormente mencionadas. Esta circunstancia se deberá consignar claramente en el instrumento.
2. Los plenos poderes suelen estar limitados a un tratado específico y deberán indicar el **título del tratado**. Si el título del tratado todavía no se ha acordado, deberán indicar el tema y el nombre de la conferencia o la organización internacional en la que se están llevando a cabo las negociaciones.
3. Los plenos poderes deberán indicar el **nombre completo y el título del representante** autorizado para firmar. Son instrumentos personales y no se podrán transferir al “representante permanente”... Debido al carácter personal de los plenos poderes, como medida prudencial, se deberá designar al menos dos representantes, en caso de que alguna circunstancia imprevista impida que uno de ellos lleve a cabo su cometido.
4. Deberán indicarse **la fecha y el lugar de la firma**.
5. El **sello oficial**. Su inclusión es opcional y no podrá reemplazar la firma de una de las tres autoridades del Estado.

(Véase la Nota verbal del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas de 3 de febrero de 2010, LA41TR/221/Directrices sobre los plenos poderes, de/2010 (extractada en el anexo 1)).

El texto siguiente constituye un ejemplo de instrumento de plenos poderes:

Tengo el honor de informarle de que yo (nombre), Presidente de la República de (nombre de un Estado), he concedido plenos poderes a la Excelentísima Sra. (nombre), Secretaria de Estado del Interior y de Asuntos Religiosos, para que firme en nombre de (nombre de un Estado) la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los dos Protocolos siguientes que se abrirán para la firma en Palermo, Italia, del 12 al 15 de diciembre de 2000:

- i. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- ii. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Esta nota constituye plenos poderes que facultan a la Excelentísima Sra. (nombre) para firmar la Convención y los Protocolos anteriormente mencionados.

El Excelentísimo Sr. (nombre), Presidente de la República de (nombre de un Estado)

[Firma]

Los plenos poderes son jurídicamente distintos de las credenciales, que autorizan a los representantes de un Estado a participar en una conferencia y firmar su Acta Final.

3.2.4 Cita con el depositario para firmar

(Véase la sección 6.2, en la que se detalla cómo concertar con la Sección de Tratados la firma de un tratado multilateral y el examen de un instrumento de plenos poderes.)

Como custodio del tratado, el depositario verifica todos los plenos poderes antes de la firma. Si el Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario del tratado en cuestión, el Estado que desee firmarlo deberá concertar una cita para la firma con la Sección de Tratados y presentar a la Sección de Tratados con suficiente antelación a la firma una copia del instrumento de plenos poderes para su verificación, (los facsímiles y correos electrónicos son aceptables con este fin). Normalmente, el representante autorizado para firmar en nombre de su Gobierno entregará el instrumento original de plenos poderes en el momento de la firma. No obstante, de conformidad con la práctica en materia de depósito, se podrá aceptar la firma de un representante, sobre la base de una copia del instrumento de plenos poderes, siempre que esté en buena y debida forma, pero este procedimiento exige que el Estado presente a la Sección de Tratados el instrumento original de plenos poderes a la mayor brevedad posible (personalmente o por correo).

3.3 Consentimiento en obligarse

(Véase *Summary of Practice*, párrs. 120 a 143.)

3.3.1 Introducción

(Véase la sección 6.3, en la que se detalla cómo disponer con la Sección de Tratados la ratificación, aceptación o aprobación de un tratado o la adhesión a él.)

A fin de llegar a ser parte en un tratado multilateral, un Estado deberá demostrar, mediante un acto concreto, su intención de asumir los derechos y las obligaciones jurídicas que emanan del tratado. En otras palabras, deberá expresar su consentimiento en obligarse por el tratado. Un Estado puede expresar su consentimiento en obligarse de

varios modos, de conformidad con las cláusulas finales del tratado pertinente. Los procedimientos más comunes, que se examinan más adelante, son:

- a) La firma definitiva (véase la sección 3.1.4);
- b) La ratificación;
- c) La aceptación o la aprobación; y
- d) La adhesión.

El acto mediante el cual un Estado expresa su consentimiento en obligarse por un tratado es distinto de la entrada en vigor del tratado (véase la sección 4.2). El consentimiento en obligarse es el acto mediante el cual un Estado demuestra su intención de asumir los derechos y las obligaciones jurídicas que emanan del tratado mediante la firma definitiva o el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La entrada en vigor de un tratado con respecto a un Estado es el momento en que el tratado pasa a ser jurídicamente vinculante para el Estado que es parte en él. Cada tratado contiene disposiciones relativas a ambos aspectos.

3.3.2 *Ratificación*

(Véase el modelo de instrumento de ratificación en el anexo 4.)

La mayor parte de los tratados multilaterales disponen que los Estados expresen su consentimiento en obligarse mediante la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

Al permitir la firma sujeta a la ratificación se da a los Estados tiempo para lograr la aprobación del tratado en el plano nacional y promulgar la legislación necesaria para su aplicación interna antes de asumir las obligaciones jurídicas emanadas del tratado en el plano internacional. Una vez que un Estado ha pasado a ser parte en un tratado internacional, es responsable internacionalmente de su cumplimiento. Generalmente, no hay plazos fijos para la ratificación por un Estado de un tratado que ha firmado. Una vez que el tratado entra en vigor para el Estado, éste queda obligado jurídicamente por él.

La ratificación en el plano internacional, que indica a la comunidad internacional el compromiso de un Estado de asumir las obligaciones emanadas de un tratado, no se debe confundir con la ratificación nacional, que puede exigirse que un Estado realice de conformidad con sus propias disposiciones constitucionales antes de expresar su consentimiento en obligarse internacionalmente. La ratificación nacional es inadecuada para establecer la intención de un Estado de obligarse jurídicamente en el plano internacional. Las medidas requeridas en el plano internacional, es decir, el depósito del instrumento de ratificación, también se deberán efectuar.

Algunos tratados multilaterales imponen limitaciones o condiciones específicas para su ratificación. Por ejemplo, cuando un Estado deposita en poder del Secretario General un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 1980, o de adhesión a ella, deberá, al mismo tiempo, notificar al Secretario General su consentimiento en obligarse por cualesquiera dos o más de los protocolos relacionados con la Convención. En el caso del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño*

relativo a la participación de niños en conflictos armados, de 2000, cuando un Estado deposita un instrumento de ratificación, aprobación, etc., deberá, al mismo tiempo, depositar una declaración vinculante con arreglo al párrafo 2 del artículo 3, en la que establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se detallan las salvaguardias que ha adoptado para asegurarse de que dicho reclutamiento no se realizará por la fuerza o por coacción.

3.3.3 Aceptación o aprobación

(Véase el modelo de aceptación o aprobación en el anexo 4.)

La aceptación o aprobación de un tratado después de su firma tiene los mismos efectos jurídicos que la ratificación, y se rigen por las mismas normas, a menos que en el tratado se disponga otra cosa (véase el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención de Viena de 1969).

La mayor parte de los tratados depositados en poder del Secretario General prevén su aceptación o aprobación sin firma previa, por ejemplo, el *Convenio de las Naciones Unidas sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo, de 2008*, y el *Convenio Internacional del Cacao, de 2010*.

3.3.4 Adhesión

(Véase el modelo de adhesión en el anexo 5.)

Generalmente, un Estado podrá expresar su consentimiento en obligarse por un tratado mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario (véase el artículo 15 de la Convención de Viena de 1969). La adhesión tiene el mismo efecto jurídico que la ratificación, aceptación o aprobación. No obstante, a diferencia de la ratificación, que deberá ir precedida de la firma para establecer obligaciones jurídicas vinculantes con arreglo al derecho internacional, la adhesión requiere solamente un paso, a saber, el depósito de un instrumento de adhesión. El Secretario General, como depositario, trata los instrumentos de ratificación que no han sido precedidos por la firma como instrumentos de adhesión, y los Estados interesados son notificados en consecuencia.

La mayoría de los tratados multilaterales prevén hoy la adhesión, como, por ejemplo, el artículo 16 de la *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 1997*. Algunos tratados prevén la adhesión por los Estados a partir del día siguiente a aquél en que el tratado quede cerrado a la firma. Muchos tratados de protección ambiental están abiertos a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que el tratado quede cerrado a la firma, como se establece en el párrafo 1 del artículo 24 del *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 1997*. Otros tratados, como los de desarme, prevén la adhesión por los Estados a partir del día siguiente de su entrada en vigor, como el artículo XIII del *Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, de 1996*.

3.3.5 Consideraciones de orden práctico

Forma del instrumento de ratificación, aprobación o adhesión

(Véase el modelo de instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en el anexo 4 y el modelo de instrumento de adhesión en el anexo 5.)

Cuando un Estado desea ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él deberá ejecutar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, firmado por una de las tres autoridades competentes, a saber, el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores. No hay una forma establecida para el instrumento, pero éste deberá incluir lo siguiente:

1. Título, fecha y lugar de celebración del tratado;
2. Nombre completo y título de la persona que firme el instrumento; es decir, el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, o cualquier otra persona que ejerza una de esas funciones con carácter interino, o esté investida de plenos poderes, expedidos para tal fin por una de las autoridades competentes anteriormente mencionadas;
3. Una expresión sin ambigüedades de la intención del Gobierno, en nombre del Estado, de considerarse obligado por el tratado y comprometerse fielmente a observar y aplicar su disposiciones;
4. La fecha y el lugar en que se expidió el instrumento; y
5. La firma del Jefe del Estado, del Jefe del Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores (el sello oficial solamente no es adecuado) o de cualquier otra persona que ejerza esas funciones con carácter interino o esté investida de plenos poderes, expedidos para tal fin por una de las autoridades competentes anteriormente mencionadas.

Entrega al Secretario General

Un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión sólo surtirá efecto después de haber sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. La fecha del depósito se considera normalmente aquélla en la cual el instrumento se recibe en la Sede.

Se advierte a los Estados de que deberán entregar directamente esos instrumentos a la Sección de Tratados de las Naciones Unidas para asegurar su pronta tramitación. La persona encargada de entregar personalmente el instrumento de ratificación no necesita tener plenos poderes. Además de entregarse personalmente, los instrumentos podrán también enviarse por correo a la Sección de Tratados. De conformidad con la práctica del depositario, si un Estado envía inicialmente por fax o por correo electrónico una copia firmada de un instrumento, dicha copia podrá ser aceptada para su depósito, pero dicho Estado deberá también entregar el original a la Sección de Tratados posteriormente, tan pronto como sea posible.

Traducciones

Se recomienda que, siempre que sea viable, los Estados proporcionen traducciones oficiosas al francés o al inglés de los instrumentos redactados en otros idiomas que se presenten para su depósito en poder del Secretario General. De este modo se facilita la pronta tramitación de los procedimientos pertinentes.

3.4 Aplicación provisional

(Véase *Summary of Practice*, párr. 240.)

Algunos tratados prevén su aplicación provisional, ya sea antes o después de su entrada en vigor. Por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 7 del *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, de 1994*, se establece que “si este acuerdo no ha entrado en vigor el 16 de noviembre de 1994, será aplicado provisionalmente hasta su entrada en vigor”. El *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 1995*, prevé también su aplicación provisional, que cesará cuando entre en vigor el Acuerdo. El artículo 56 del *Convenio Internacional del Cacao, de 2010*, prevé igualmente la aplicación provisional con efecto a partir de la entrada en vigor del Convenio o, si ya está vigente, en una fecha que se especifique.

Un Estado aplica provisionalmente un tratado que ha entrado en vigor cuando se compromete unilateralmente, de conformidad con sus disposiciones, a hacer efectivas provisionalmente las obligaciones del tratado, aunque no se hayan completado aún sus requisitos de procedimientos internos para la ratificación, la aprobación, la aceptación o la adhesión en la esfera internacional. La intención del Estado será generalmente ratificar, aprobar o aceptar el tratado o adherirse a él una vez que se hayan cumplido sus requisitos nacionales de procedimiento. El Estado podrá dar por terminada unilateralmente esa aplicación provisional en cualquier momento, a menos que en el tratado se disponga otra cosa (véase el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969). Por el contrario, un Estado que haya consentido en obligarse por un tratado mediante la ratificación, la aprobación, la aceptación, la adhesión o la firma definitiva se registrará por las normas sobre retiro o denuncia especificadas en el tratado, que se consideran en la sección 4.5 (véanse los artículos 54 y 56 de la Convención de Viena de 1969).

3.5 Reservas

(Véase la sección 6.4, en la que se indica cómo concertar con la Sección de Tratados la formulación de una reserva o declaración. Véase también *Summary of Practice*, párrs. 161 a 216.)

3.5.1 ¿Qué son las reservas?

En algunos casos los Estados hacen declaraciones después de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él. Esas declaraciones pueden titularse “reserva”, “declaración”, “entendimiento”, “declaración interpretativa” o “manifestación interpretativa”. Cualquiera que sea su enunciado o denominación, toda declaración hecha con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al declarante es realmente una reserva (véase el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969). Una reserva puede permitir a un Estado participar en un tratado multilateral en el que de otro modo ese Estado no desearía o no podría participar.

3.5.2 *La Convención de Viena de 1969*

El artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 estipula que un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos que:

- a) La reserva esté prohibida por el tratado;
- b) El tratado disponga que únicamente puedan hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) En los casos no previstos en las dos categorías anteriores, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

En algunos casos, los tratados prohíben expresamente la formulación de reservas. Por ejemplo, el artículo 120 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998*, dispone lo siguiente: “No se admitirán reservas al presente Estatuto”. De manera análoga, se prohíben las reservas a muchos tratados sobre el medio ambiente (véanse, por ejemplo, el artículo 37 del *Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 1992*, y el artículo 37 de la *Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de 1994*). Otros tratados permiten determinadas reservas o no mencionan las reservas.

3.5.3 *Cuándo se deberán formular las reservas*

Formulación de reservas en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión

El artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 dispone que un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar o depositar un instrumento de ratificación aceptación o aprobación de un tratado o de adhesión al mismo. Una reserva formulada en el momento de la firma simple (es decir, la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación) constituye una simple declaración y debe confirmarse formalmente por escrito cuando el Estado exprese su consentimiento en obligarse.

Formulación de reservas después de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión

Cuando el Secretario General, en su carácter de depositario, reciba una reserva después del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que cumpla todos los requisitos necesarios, distribuirá el texto de la reserva a todos los Estados interesados. El Secretario General aceptará la reserva en depósito sólo si ninguno de esos Estados le informa de su desacuerdo con la aceptación en depósito de esa reserva. Esta es una situación en la que la práctica del Secretario General se desvía de los requisitos de la Convención de Viena de 1969. El 4 de abril de 2000, en una carta dirigida a los Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas, el Asesor Jurídico les advirtió de que el plazo para objetar a tales reservas tardías sería de 12 meses a partir de la fecha de la notificación del depositario. El Secretario General, como depositario, aplica el mismo principio cuando un Estado que formula una reserva a un tratado retira la reserva inicial pero la sustituye por una reserva nueva o modificada (LA41TR/221 (23-1) (extractada en el anexo 2)).

3.5.4 *Forma de las reservas*

(Véase el modelo de instrumento de una reserva en el anexo 6.)

Normalmente, cuando se formula una reserva, deberá incluirse en el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o adjuntarse a él como anexo, y (en este último caso) estar firmada separadamente por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o una persona investida de plenos poderes, expedidos por una de las autoridades mencionadas con tal fin.

3.5.5 *Notificación de reservas por el depositario*

Cuando un tratado prohíbe expresamente las reservas

Cuando un tratado prohíba expresamente las reservas, el Secretario General, como en el caso del *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 1997*, por ejemplo, el depositario podrá tener que hacer una evaluación jurídica preliminar para determinar si una declaración determinada constituye una reserva. Si la declaración no afecta a las obligaciones jurídicas del Estado, el Secretario General la distribuirá a los Estados interesados.

Si a primera vista una declaración, cualquiera que sea su enunciado o denominación (véase el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969), tiene por objeto excluir o modificar sin ambigüedades los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado en su aplicación al Estado interesado, en contra de las disposiciones del tratado, el Secretario General rehusará aceptar la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de ese Estado conjuntamente con la declaración. El Secretario General señalará a la atención del Estado interesado la cuestión y no distribuirá la reserva no autorizada. Esta práctica se seguirá sólo en los casos en que, prima facie, no haya duda de que la reserva no está autorizada y de que la declaración constituye una reserva.

Cuando tal determinación *prima facie* no sea posible, y persistan las dudas, el Secretario General podrá pedir una aclaración al declarante sobre la naturaleza real de la declaración. Si el declarante aclara formalmente que la declaración no es una reserva sino solamente una declaración, el Secretario General recibirá formalmente el instrumento en depósito y así lo notificará a todos los Estados interesados.

El Secretario General, en su calidad de depositario, no está obligado a solicitar tales aclaraciones automáticamente; más bien, corresponde a los Estados interesados plantear cualquier objeción que puedan hacer a las declaraciones que consideren reservas no autorizadas.

Por ejemplo, en los artículos 309 y 310 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982*, se establece que los Estados no podrán formular reservas a la Convención (a menos que estén expresamente autorizadas por otros artículos de la Convención) y que, cualquiera que sea su enunciado o denominación, sólo podrán formularse si no tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación al Estado que hace la reserva.

Cuando un tratado autoriza expresamente las reservas

Cuando un Estado formule una reserva expresamente autorizada por el tratado pertinente, el Secretario General, en su calidad de depositario, informará al respecto a los Estados interesados mediante una notificación del depositario. Una reserva de esa naturaleza no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga (véase el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969).

Cuando un tratado no menciona las reservas

Cuando un tratado no mencione las reservas y un Estado formule una reserva compatible con el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, el Secretario General, como depositario, informará de la reserva a los Estados interesados mediante una notificación del depositario. Generalmente, los tratados sobre derechos humanos no contienen disposiciones relativas a las reservas.

3.5.6 Objeciones a reservas

Plazo para formular objeciones a las reservas

Cuando un tratado no haga referencia a las reservas y se formule y distribuya ulteriormente una reserva, los Estados interesados disponen de 12 meses para formular una objeción a la reserva, contados a partir la fecha de la notificación del depositario o de la fecha en la que el Estado expresó su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior (véase el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969).

Cuando un Estado interesado notifique al Secretario General una objeción a un tratado después del plazo de 12 meses, el Secretario General la distribuirá como “comunicación”.

Muchos Estados han formulado reservas al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966*, y a la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979*, condicionando sus obligaciones con arreglo al tratado a los requisitos jurídicos internos. Esas reservas, a su vez, han sido objeto de una gran variedad de objeciones procedentes de Estados partes (véase el capítulo IV en <http://treaties.un.org/pages/ParticipationStatus.aspx>).

Efecto de las objeciones a la entrada en vigor de reservas

La objeción a una reserva “... no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria” (apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969). Normalmente, para evitar incertidumbres, el Estado que formula una objeción precisa si su objeción a la reserva impide la entrada en vigor del tratado entre él mismo y el Estado autor de la reserva. El Secretario General distribuirá tales objeciones.

Véase, por ejemplo, la objeción de un Estado a una reserva formulada por otro Estado al adherirse a la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979* (notificación del depositario C.N.506.2007.TREATIES-19):

El Gobierno de (nombre de un Estado) ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de (nombre de un Estado) al adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de

discriminación contra la mujer, en relación con el párrafo 2 del artículo 9 y las disposiciones de la Convención que pudieran ir en contra de la Constitución de (nombre del Estado)... El Gobierno de (nombre del Estado), por tanto, objeta las reservas antedichas formuladas por el Gobierno de (nombre del Estado) a la Convención. La objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre (nombre del Estado) y (nombre del Estado). La Convención entra en vigor en su totalidad entre (nombre del Estado) y (nombre del Estado) sin que (nombre del Estado) se beneficie de su reserva.

Si un Estado no objeta una reserva formulada por otro Estado, se considera que el primer Estado ha aceptado tácitamente la reserva (párrafo 1 del artículo 21 de la Convención de Viena, de 1969).

3.5.7 Retiro de reservas

(Véase el modelo de instrumento de retiro de reserva(s) en el anexo 8.)

A menos que el tratado disponga otra cosa, un Estado podrá en cualquier momento retirar, completa o parcialmente, su reserva u objeción a una reserva. En ese caso el consentimiento de los Estados interesados no es necesario para la validez del retiro (artículos 22 y 23 de la Convención de Viena de 1969). El retiro deberá formularse por escrito y estar firmado por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o una persona que tenga plenos poderes con tal fin expedidos por una de esas autoridades. El Secretario General, en calidad de depositario, distribuirá una notificación del retiro a todos los Estados interesados.

El párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena de 1969 estipula que el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya sido notificado del retiro. De modo análogo, el retiro de una objeción a una reserva surtirá efecto cuando el Estado autor de la reserva haya sido notificado del retiro.

3.5.8 Modificaciones de reservas

(Véase el modelo de instrumento de modificación de reserva(s) en el anexo 7.)

Una reserva vigente puede ser modificada para efectuar un retiro parcial o para crear nuevas exenciones o modificaciones de los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de un tratado. Una modificación del último tipo tiene el carácter de nueva reserva. El Secretario General, como depositario, distribuye tales modificaciones y concede a los Estados interesados un plazo determinado dentro del cual podrán presentar objeciones a ellas. A falta de objeciones, el Secretario General aceptará en depósito la modificación.

En el pasado, la práctica del Secretario General como depositario ha sido conceder a los Estados interesados un plazo de 90 días para presentar objeciones a tales modificaciones. No obstante, dado que la modificación de una reserva puede entrañar complejas cuestiones de derecho y de política, el Secretario General decidió que ese plazo era insuficiente. Por lo tanto, el 4 de abril de 2000 el Secretario General notificó que el plazo previsto para las objeciones a las modificaciones sería de 12 meses a partir de la fecha de la notificación del depositario que contuviera la modificación (LA 41 TR/221 (23-1) (extractada en el anexo 2)).

Véase, por ejemplo, la modificación de una reserva formulada por un Estado al adherirse al *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a la abolición de la pena de muerte, de 1989* (notificación del depositario C.N.1338.2003.TREATIES-11):

De acuerdo con la práctica seguida en casos análogos como depositario, el Secretario General propone recibir en depósito la modificación de que se trata a falta de cualquier objeción por parte de cualquiera de los Estados contratantes, ya sea para depositarla o para el procedimiento previsto, dentro de un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la presente notificación del depositario. A falta de objeciones de esa índole, la modificación antedicha será aceptada en depósito el 1 de diciembre de 2004, fecha de vencimiento del plazo anteriormente estipulado.

3.6 Declaraciones

(Véase *Summary of Practice*, párrs. 217 a 220.) (Véase el modelo de instrumento de declaración en el anexo 6.)

3.6.1 *Declaraciones interpretativas*

Todo Estado podrá hacer una declaración sobre su entendimiento o interpretación de una cuestión que figure en una disposición particular de un tratado. Las declaraciones interpretativas de este tipo, a diferencia de las reservas, no tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de un tratado. El objeto de una declaración interpretativa es aclarar el significado de determinadas disposiciones o de la totalidad del tratado.

Algunos tratados prevén expresamente la formulación de declaraciones interpretativas. Por ejemplo, al firmar o ratificar la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982*, o al adherirse a ella, un Estado podrá hacer declaraciones a fin de armonizar sus leyes y reglamentos internos con las disposiciones de dicha Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado.

3.6.2 *Declaraciones facultativas y obligatorias*

Los tratados podrán prever la formulación de declaraciones facultativas u obligatorias por los Estados. Dichas declaraciones son jurídicamente vinculantes para los declarantes.

Declaraciones facultativas

Muchos tratados de derechos humanos prevén específicamente la formulación por los Estados de declaraciones facultativas jurídicamente vinculantes para ellos. En la mayoría de los casos esas declaraciones se refieren a la competencia de las comisiones o comités de derechos humanos (véase la sección 4.3). Véase, verbi gratia, el artículo 41 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966*:

Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto.

Las declaraciones relativas a la solución de controversias también suelen ser facultativas. Se podrán hacer en el momento de la firma, ratificación, adhesión o en cualquier otro momento ulterior.

Véase, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 11 del *Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985*:

En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, para dirimir alguna controversia que no se haya resuelto conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo, acepta como obligatorios uno de los dos siguientes medios de solución de controversias o ambos.

Otras declaraciones facultativas relativas a la solución de controversias se consideran reservas autorizadas con arreglo al tratado. Véanse, por ejemplo, los párrafos 3 y 4 del artículo 66 de la *Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, de 2003*:

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Declaraciones obligatorias

Cuando un tratado requiera la formulación de una declaración obligatoria por los Estados que pasen a ser partes en él, el Secretario General, en su calidad de depositario, tratará de asegurarse de que se cumpla ese requisito. Algunos tratados de desarme y de derechos humanos prevén la formulación de declaraciones obligatorias como, por ejemplo, el artículo 3 de la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 1992*. El párrafo 2 del artículo 3 del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 2000*, se dispone lo siguiente:

Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

También aparecen declaraciones obligatorias en algunos tratados sobre el derecho del mar. Por ejemplo, cuando una organización internacional firme la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar, de 1982 (UNCLOS)*, o el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 1995* (Acuerdo de 1995), deberá hacer una declaración en la que especifique las materias regidas por la Convención con respecto a las cuales los Estados miembros de la organización le hayan conferido competencias, así como la índole y el

alcance de ellas. Los Estados que transfieran dichas competencias deberán ser signatarios de la Convención. Cuando una organización internacional tenga competencia sobre todas las cuestiones regidas por el Acuerdo de 1995, deberá hacer una declaración en ese sentido en el momento de su firma o adhesión, y sus Estados miembros no podrán ser partes en el Acuerdo de 1995, salvo respecto de cualquiera de sus territorios sobre los cuales la organización internacional no tenga responsabilidad alguna.

3.6.3 Cuándo se deberán formular las declaraciones

Las declaraciones se depositan usualmente en el momento de la firma o en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Algunas veces una declaración podrá formularse posteriormente.

3.6.4 Forma de las declaraciones

Habida cuenta de que una declaración interpretativa no tiene un efecto jurídico análogo al de una reserva, no es necesario que la firme una autoridad oficial, siempre que dimane inequívocamente del Estado interesado. No obstante, dado que pudieran suscitarse dudas acerca de si la declaración constituye realmente una reserva, es preferible que esa declaración esté firmada por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o una persona que tenga plenos poderes, expedidos con tal fin por una de las autoridades anteriormente mencionadas.

Las declaraciones facultativas y obligatorias imponen obligaciones jurídicas al declarante, y por consiguiente deben estar firmadas por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o por una persona que tenga plenos poderes, expedidos con tal fin por una de las autoridades anteriores.

3.6.5 Notificación de declaraciones por el depositario

El Secretario General, en su calidad de depositario, examinará todas las declaraciones relativas a tratados que prohíban reservas a fin de asegurarse de que no son *prima facie* reservas (véase el examen de la cuestión de las reservas prohibidas en la sección 3.5.5). Cuando un tratado no mencione las reservas o las autorice, el Secretario General se abstendrá de hacer determinaciones acerca del carácter jurídico de las declaraciones relativas a ese tratado. El Secretario General sencillamente comunicará el texto de la declaración a todos los Estados interesados mediante una notificación del depositario, lo que permitirá a dichos Estados lleguen a sus propias conclusiones jurídicas sobre el carácter de la declaración.

3.6.6 Objeciones a declaraciones

Objeciones a declaraciones cuando el tratado no mencione las reservas

Los Estados a veces formulan objeciones a declaraciones relativas a un tratado que no hace referencia a las reservas. El Secretario General, en calidad de depositario, distribuirá todas esas objeciones.

Las objeciones a las declaraciones se suelen referir a la cuestión de si la manifestación es simplemente una declaración interpretativa o es realmente una auténtica reserva, suficiente para modificar los efectos jurídicos del tratado. Si el Estado que formula la objeción llega a la conclusión de que la declaración es una reserva o es incompatible con

el objeto y fin del tratado, podrá impedir la entrada en vigor del tratado entre él mismo y el Estado que formuló la reserva. No obstante, si el Estado que formula la objeción pretende lograr ese resultado, deberá indicarlo así en la objeción. Normalmente, los Estados que formulan objeciones indican específicamente que la objeción no impide la entrada en vigor del tratado entre ellos y el Estado que formula la reserva.

Véase, por ejemplo, la objeción formulada por un Estado a una declaración hecha por otro Estado al adherirse a la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 2006* (notificación del depositario C.N.486.2010.TREATIES-18):

El Gobierno de (nombre de un Estado) ha examinado la declaración formulada por (nombre del Estado) al adherirse a la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 2006* (en lo sucesivo, la “Convención”) el 23 de octubre de 2009. El (nombre de un Estado) señala que el título de una manifestación con la que se pretende modificar o excluir los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de un tratado, no determina por sí solo la condición de dicha manifestación como reserva o declaración. El (nombre de un Estado) opina que la declaración formulada por (nombre de un Estado) constituye, de hecho, una reserva. El (nombre de un Estado) estima que la reserva no indica claramente en qué medida el (nombre de un Estado) está dispuesto a honrar sus obligaciones en virtud de la Convención, ya que “no se considera obligado por ninguna disposición de la Convención que pudiera ser incompatible con sus normas aplicables” El (nombre de un Estado) considera que esta reserva es incompatible con el objeto y el fin de la Convención. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 46 de la Convención y el derecho consuetudinario internacional codificado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dichas reservas no se deberán permitir. El interés común de los Estados que han decidido ser partes en un tratado exige que todas las partes respeten su objeto y propósito y que los Estados estén dispuestos a hacer los cambios legislativos necesarios para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de dicho tratado. El (nombre de un Estado) por tanto, formula una objeción a la antedicha reserva presentada por el (nombre de un Estado) y considera la reserva nula y sin efecto. Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre el (nombre de un Estado) y el (nombre de un Estado), sin que el (nombre de un Estado) se beneficie de su reserva.

Un Estado que formula una objeción a veces solicita que el Estado que hace la declaración “aclare” su intención. En este caso, si el Estado que hace la declaración asiente en que ha formulado una reserva, puede retirar su reserva o, si disiente, puede confirmar que su manifestación es solamente una declaración.

3.7 Notificaciones

Las notificaciones normalmente ofrecen información requerida por un tratado. Por lo general, se refieren a la designación de autoridades o idiomas, o al establecimiento de jurisdicciones exigidas con arreglo a las disposiciones de un tratado. Véanse, por ejemplo, las notificaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 6; el apartado a, párrafo 6, del artículo 44; y los párrafos 13 y 14 del artículo 46 de la *Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, 2003*; y el párrafo 3 del artículo 5, el párrafo 5 del artículo 16, los párrafos 13 y 14 del artículo 18, y el párrafo 6 del artículo 31 de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000*.

Por ejemplo, con arreglo al párrafo 13 del artículo 18 de las *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000*, y el párrafo 13 del artículo 46 de la *Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, 2003*, los Estados están obligados a notificar al Secretario General, al depositar el instrumento

de ratificación, aceptación, aprobación de la Convención, o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central designada para recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca. En virtud del párrafo 3 del artículo 9 del *Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, 2005*, los Estados, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas que han establecido su jurisdicción como exige el Convenio.

Algunas notificaciones se podrán depositar al momento de la firma, ratificación o adhesión o en cualquier otro momento ulterior; por ejemplo, las notificaciones de la designación de árbitros o conciliadores previstas en los Anexos V y VII de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982*.

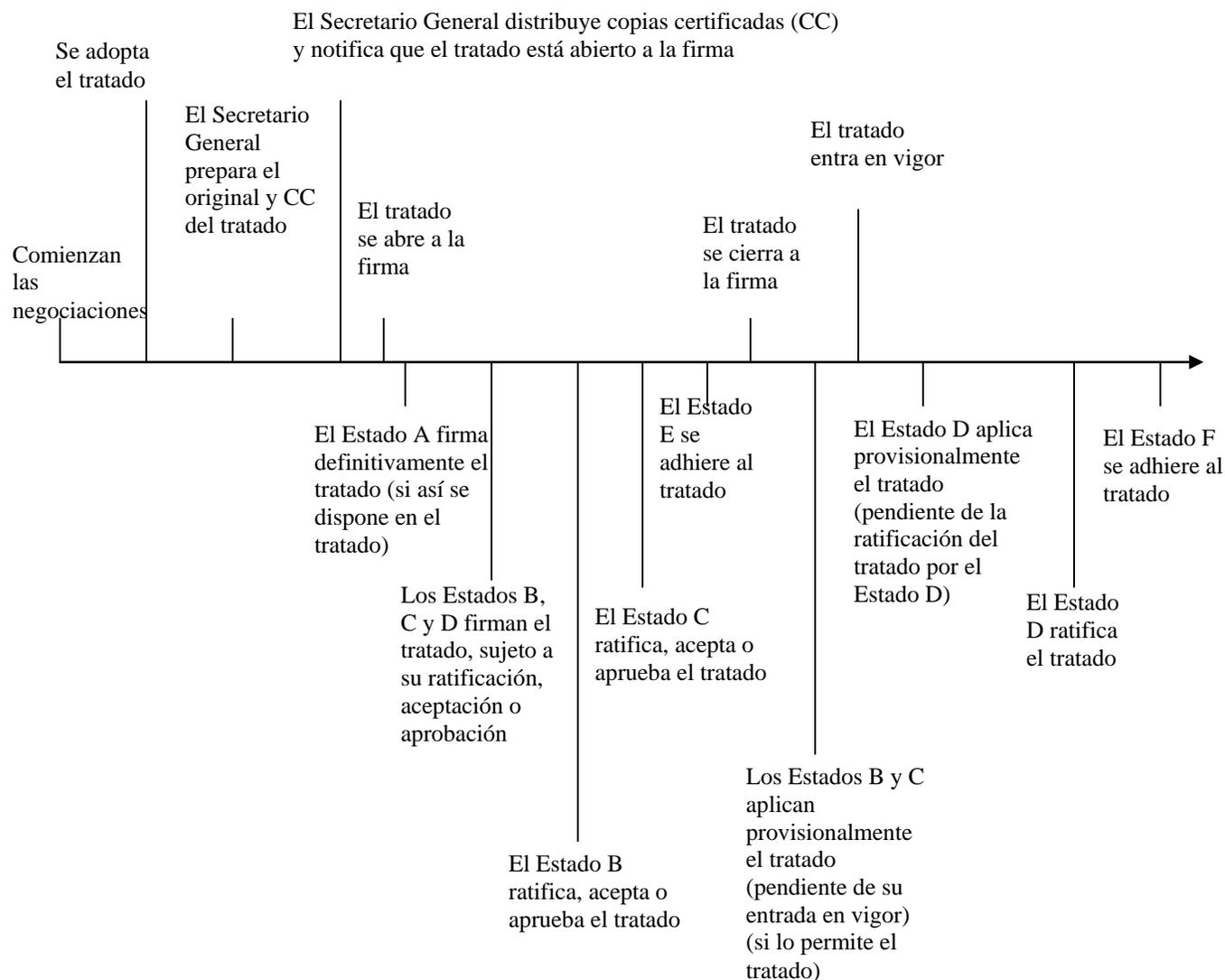
En casos de derogaciones del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966*, cuando se declare el estado de excepción, un Estado informará inmediatamente a otros Estados, por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones del Pacto que haya derogado y las razones que le han impulsado a ello. El Secretario General también deberá ser informado de cualquier prórroga o levantamiento del estado de excepción.

Dado que la notificación no tiene efectos jurídicos similares a los de una declaración o una reserva, no necesitará la firma de ninguna de las tres autoridades competentes.

4 PRINCIPALES ACONTECIMIENTOS EN LA HISTORIA DE UN TRATADO MULTILATERAL

4.1 Panorama general

En esta sección se presenta un esquema de las etapas que atraviesa un tratado después de su aprobación. La línea cronológica muestra una posible secuencia de acontecimientos a medida que un tratado entra en vigor y los Estados pasan a formar parte en él.



4.2 Entrada en vigor

(Véase *Summary of Practice*, párrs. 221 a 247.)

4.2.1 *Entrada en vigor definitiva*

Normalmente, las disposiciones de un tratado multilateral establecen la fecha en la que el tratado entra en vigor. Cuando un tratado no indica una fecha o dispone otro método para su entrada en vigor, se presume que el tratado entrará en vigor tan pronto como todos los Estados negociadores hayan consentido en obligarse por él. En todos los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General concertados actualmente se indica la fecha de su entrada en vigor.

Los tratados, en general, podrán entrar en vigor:

- a) Cuando un número determinado de Estados haya depositado instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión en poder del depositario;

Véase, por ejemplo, el artículo VIII del *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1967*:

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

- b) En un momento determinado, después de que cierto porcentaje, proporción o categoría de Estados deposite instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión en poder del depositario;

Véase, por ejemplo, el artículo XIV del *Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, de 1996*:

El presente Tratado entrará en vigor 180 días después de la fecha en que hayan depositado los instrumentos de ratificación todos los Estados enumerados en el Anexo 2 al presente Tratado, pero en ningún caso antes de que hayan transcurrido dos años desde el momento en que quede abierto a la firma.

- c) En un momento determinado después de que cierto número de Estados haya depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del depositario;

Véase, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 126 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998*:

El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

- d) En una fecha concreta después de cumplirse determinadas condiciones.

Véase, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 39 del *Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006*:

El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 1º de febrero de 2008 o en cualquier otra fecha posterior siempre que 12 gobiernos de los

miembros productores que representen al menos el 60% del total de los votos indicado en el anexo A del presente Convenio y 10 gobiernos de los miembros consumidores indicados en el anexo B que representen al menos el 60% del volumen total de las importaciones de maderas tropicales en el año de referencia 2005 hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 o al artículo 37. 2. Si el presente Convenio no ha entrado definitivamente en vigor el 1º de febrero de 2008, entrará en vigor provisionalmente en dicha fecha o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes siempre que 10 gobiernos de miembros productores que reúnan al menos el 50% del total de los votos indicados en el anexo A del presente Convenio y 7 gobiernos de los miembros consumidores incluidos en la lista del anexo B que representen 50% de volumen total de las importaciones de maderas tropicales en el año de referencia 2005 hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 o hayan notificado al depositario, de conformidad con el artículo 38, que aplicarán provisionalmente el presente Convenio.

Si, una vez que un tratado ha entrado en vigor, el número de partes se reduce a un número inferior al necesario para su entrada en vigor, el tratado seguirá vigente a menos que el propio tratado disponga otra cosa (véase el artículo 55 de la Convención de Viena de 1969).

4.2.2 *Entrada en vigor para un Estado*

Cuando un Estado definitivamente firme o ratifique, acepte o apruebe un tratado que ya ha entrado en vigor, o se adhiera a él, el tratado entrará en vigor para ese Estado según las disposiciones pertinentes del tratado. Los tratados establecen a menudo la entrada en vigor para un Estado en estas circunstancias:

- a) En un momento determinado después de la fecha en que el Estado firme definitivamente el tratado o deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Véase, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 126 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998*:

Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

- b) En la fecha en que el Estado definitivamente firme el tratado o deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Véase, por ejemplo, el artículo VIII del *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1967*:

Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

4.2.3 *Entrada en vigor provisional*

Cabe señalar, sin embargo, que algunos tratados incluyen disposiciones para su entrada en vigor provisional. Eso permite a los Estados que estén dispuestos a cumplir las obligaciones derivadas de un tratado aplicarlo entre ellos mismos, sin esperar al número mínimo de ratificaciones necesario para su entrada en vigor oficial, si ese número no se obtiene dentro de un plazo determinado.

Véase, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 57 del *Convenio Internacional del Cacao, de 2010*:

El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor el 1 de enero de 2011 si para esta fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80 % de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60 % de las importaciones totales, según se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado al Depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio cuando este entre en vigor. Tales gobiernos serán Miembros provisionales.

Una vez que el tratado ha entrado en vigor provisionalmente, crea obligaciones para las partes que han convenido en su entrada en vigor en esa forma.

4.3 **Solución de controversias y mecanismos de ejecución**

Muchos tratados contienen disposiciones detalladas sobre la solución de controversias, pero algunos sólo contienen disposiciones generales. Cuando surge una controversia, diferencia o reclamación en relación con un tratado (por ejemplo, debido a inobservancia, error, fraude, cuestiones derivadas del cumplimiento, etcétera), esas disposiciones son sumamente importantes. Si un tratado no prevé un mecanismo de solución de controversias, podrá aplicarse el artículo 66 de la Convención de Viena de 1969.

Los tratados podrán establecer diversos mecanismos de solución de controversias, como la negociación, la consulta, la conciliación, los buenos oficios, la remisión a un grupo, el arbitraje, el arreglo judicial, la remisión a la Corte Internacional de Justicia, etcétera. Véase, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 119 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998*:

Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

En algunos tratados concertados recientemente se incluyen mecanismos de ejecución detallados. Muchos tratados sobre desarme y algunos sobre el medio ambiente contienen mecanismos de ejecución, por ejemplo, la imposición de requisitos de vigilancia e información. Véase, por ejemplo, el artículo 8 del *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987*, en el que se establece que las partes "... estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que haya que

adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito”. Durante la Cuarta Reunión de las Partes en el *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono* (Copenhague 1992), las partes aprobaron un detallado procedimiento en caso de incumplimiento (*Informe de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1992* (UNEP/OzL.Pro.4/15), decisión IV/5 y anexos IV y V; véase <http://www.unep.org>).

Muchos tratados de derechos humanos prevén el establecimiento de comités independientes para supervisar la aplicación de sus disposiciones. Por ejemplo, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979*, el *Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1999*, y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966*.

4.4 Enmiendas

(Véase *Summary of Practice*, párrs. 248 a 255.)

4.4.1 Enmienda de tratados que hayan entrado en vigor

El texto de un tratado puede enmendarse de conformidad con las disposiciones sobre enmiendas que contenga el propio tratado o de conformidad con la Parte IV de la Convención de Viena de 1969. Si el tratado no especifica ningún procedimiento de enmienda, las partes pueden negociar un nuevo tratado o acuerdo que enmiende el tratado vigente.

El procedimiento de enmienda de un tratado podrá contener disposiciones que rijan lo siguiente:

a) Propuesta de enmiendas

Véase, por ejemplo, el artículo 15 del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 2006*:

Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación.

b) Distribución de propuestas de enmienda

Normalmente, la secretaría del tratado pertinente distribuye las propuestas de enmienda. La secretaría del tratado está en la mejor situación para facilitar apoyo administrativo y prestar ayuda con cualquier consulta necesaria entre los Estados negociadores. El propio tratado podrá detallar el papel de la secretaría al respecto. Cuando el órgano del tratado no distribuya la enmienda, el Secretario General, en su calidad de depositario, podrá realizar esa función.

c) Aprobación de enmiendas

Las enmiendas podrán ser aprobadas por los Estados partes en una conferencia o por un órgano ejecutivo, como el brazo ejecutivo del tratado. Véase, por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 13 de la *Convención sobre Municiones en Racimo, de 2008*:

Toda enmienda a la presente Convención será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la Conferencia de Enmienda. El Depositario comunicará toda enmienda así adoptada a todos los Estados.

d) Consentimiento de las partes en obligarse por las enmiendas

Los tratados especifican normalmente que una parte debe consentir formalmente en obligarse por una enmienda, después de su aprobación, mediante el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda. Véase, verbi gratia, el párrafo 3 del artículo 39 de la *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, de 2000*:

Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Partes.

e) Entrada en vigor de las enmiendas

Las enmiendas entran en vigor de conformidad con las disposiciones al respecto estipuladas en el tratado, por ejemplo:

- i) Una vez transcurrido un período de tiempo determinado después de efectuado el depósito de un número o porcentaje estipulado de instrumentos de ratificación, aceptación, etc.; o
- ii) Una vez transcurrido un período de tiempo determinado después de su distribución, siempre que no se formulen objeciones por ninguna de las partes en el tratado.

Véase, por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 20 del *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 1997*:

Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado el nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.

f) Efectos de las enmiendas: dos enfoques

Dependiendo de las disposiciones del tratado, una enmienda a un tratado podrá, al entrar en vigor, obligar:

- i) Sólo a los Estados que hayan aceptado formalmente la enmienda (véase el párrafo d) anterior); o
- ii) En algunos casos, a todos los Estados partes en el tratado.

g) Estados que pasan a ser partes después de la entrada en vigor de una enmienda

Las disposiciones del tratado determinan qué Estados quedan obligados por la enmienda. Véase, por ejemplo, el párrafo 5 del artículo 13 de la *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 1997*:

Cualquier enmienda a esta Convención entrará en vigor para todos los Estados Partes en esta Convención que la hayan aceptado cuando una mayoría de los Estados Partes deposite ante el Depositario instrumentos de aceptación. Posteriormente, entrará en vigor para los demás Estados Partes en la fecha en que depositen su instrumento de aceptación.

4.4.2 Enmienda de tratados que no hayan entrado en vigor

Cuando un tratado no haya entrado en vigor, no será posible enmendarlo con arreglo a sus propias disposiciones. Cuando los Estados convengan en que el texto de un tratado necesita ser revisado, después de la aprobación del tratado, pero antes de su entrada en vigor, los signatarios y los Estados contratantes podrán reunirse para adoptar acuerdos o protocolos adicionales a fin de resolver el problema. Si bien los Estados contratantes y los signatarios desempeñan un papel esencial en esas negociaciones, no es insólito que participen todos los países interesados. Véase, por ejemplo, el *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, de 1994*.

4.4.3 Determinación de la fecha en que entra en vigor una enmienda

El Secretario General, como depositario, se guía por las disposiciones de un tratado relativas a su enmienda para determinar cuándo entra en vigor una enmienda a ese tratado. Algunos tratados estipulan que una enmienda entrará en vigor en un plazo determinado una vez que se haya depositado un número determinado de ratificaciones, aceptaciones o aprobaciones. No obstante, cuando la disposición relativa a la enmienda estipule que la entrada en vigor tendrá lugar cuando cierta proporción de las partes en el tratado hayan ratificado, aceptado o aprobado la enmienda, la determinación del momento de entrada en vigor resultará menos cierta. Por ejemplo, si una enmienda debe entrar en vigor una vez que los dos tercios de las partes hayan expresado su consentimiento en obligarse por ella, ¿significa esto dos tercios de las partes en el tratado en el momento en que se apruebe la enmienda o dos tercios de las partes en el tratado en cualquier momento después de esa aprobación?

En esos casos, la práctica del Secretario General es aplicar el último criterio, denominado a veces el criterio del momento actual. Con arreglo a él, el Secretario General, en su calidad de depositario, cuenta todas las partes en cualquier momento dado para determinar el momento en que una enmienda entra en vigor. En consecuencia, los Estados que pasen a ser partes en un tratado después de la aprobación de una enmienda, pero antes de su entrada en vigor, se cuentan también. Ya en 1973 el Secretario General, como depositario, aplicó el criterio del momento actual a la enmienda al Artículo 61 de la *Carta de las Naciones Unidas*.

4.5 Retiro y denuncia

(Véase *Summary of Practice*, párrs. 157 a 160.)

En términos generales, una parte podrá retirarse de un tratado o denunciarlo:

- a) Conforme a las disposiciones del tratado que permitan el retiro o la denuncia (véase el apartado a) del artículo 54 de la Convención de Viena de 1969);
- b) Con el consentimiento de todas las partes después de consultar a todos los Estados contratantes (véase el apartado b) del artículo 54 de la Convención de Viena de 1969); o
- c) En el caso de un tratado que no contenga ninguna disposición sobre el retiro o la denuncia, dando aviso al menos con 12 meses de antelación y siempre que:
 - i) Se determine que las partes intentaban admitir la posibilidad de denuncia o retiro; o
 - ii) El derecho de denuncia o retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado (véase el artículo 56 de la Convención de Viena de 1969).

La carga de la prueba recae sobre los Estados que deseen invocar el artículo 56 de la Convención de Viena de 1969 (incisos i) y ii) del apartado c) *supra*).

Algunos tratados, incluidos los tratados de derechos humanos, no contienen disposiciones respecto al retiro. Véase, por ejemplo, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966*. El Secretario General, en su calidad de depositario, ha adoptado el criterio de que no parece posible que una parte se retire de un tratado de ese tipo salvo de conformidad con los artículos 54 o 56 de la Convención de Viena de 1969 (véase la notificación del depositario C.N.467.1997.TREATIES-10).

Cuando un tratado contenga disposiciones sobre el retiro, el Secretario General se regirá por esas disposiciones. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 12 del *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966*, prevé la denuncia por los Estados partes como sigue:

Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Esta disposición ha sido invocada por un Estado para notificar al Secretario General su intención de denunciar el Protocolo.

4.6 Terminación

(Véase *Summary of Practice*, párrs. 256 a 262.)

Los tratados podrán incluir una disposición relativa a su terminación. En el párrafo 2 del artículo 42 de la Convención de Viena de 1969 se estipula que la terminación de un tratado no podrá tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del propio tratado o de la Convención de Viena de 1969 (por ejemplo, los artículos 54, 56, 59 a 62 y 64). Un tratado puede darse por terminado por un tratado posterior en el que sean partes también todas las partes en el tratado anterior.

5 REGISTRO O ARCHIVO E INSCRIPCIÓN DE TRATADOS

5.1 Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

(Véase *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párr. 1.)

El Artículo 102 de la *Carta de las Naciones Unidas* dispone lo siguiente:

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.
2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Por consiguiente, los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen una obligación jurídica de registrar los tratados y acuerdos internacionales en la Secretaría, y la Secretaría tiene la obligación de publicar los tratados y acuerdos internacionales registrados. Dentro de la Secretaría, la Sección de Tratados es la encargada de esas funciones.

El registro, no la publicación, es el requisito previo, establecido en la *Carta de las Naciones Unidas*, para poder invocar un tratado o acuerdo internacional ante la Corte Internacional de Justicia o ante cualquier otro órgano de las Naciones Unidas.

El objetivo del Artículo 102, cuyos antecedentes se remontan al artículo 18 del *Pacto de la Sociedad de Naciones*, es garantizar que todos los tratados y acuerdos internacionales sean de dominio público y ayudar así a eliminar la diplomacia secreta. La *Carta de las Naciones Unidas* se redactó después de la segunda guerra mundial. En esa época se creía que la diplomacia secreta era una importante causa de inestabilidad internacional.

5.2 Reglamento para dar efecto al Artículo 102

(Véanse el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párr. 2, y el anexo al Estudio General.)

Reconociendo la necesidad de que la Secretaría disponga de directrices uniformes para aplicar el Artículo 102 de la *Carta de las Naciones Unidas*, la Asamblea General aprobó un Reglamento para dar efecto al Artículo 102 (véase en la sección de abreviaturas la fuente del Reglamento). En el Reglamento se tratan el acto de registro y el acto de publicación como dos operaciones diferentes. Las partes primera y segunda del Reglamento (artículos 1 a 11) se ocupan del registro y el archivo e inscripción. La tercera parte del Reglamento (artículos 12 a 14) trata de la publicación.

5.3 Significado de “tratado” y “acuerdo internacional” con arreglo al Artículo 102

5.3.1 *Papel de la Secretaría*

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párr. 15.)

Cuando la Secretaría reciba instrumentos para su registro, la Sección de Tratados los examinará para verificar si pueden ser registrados. La Secretaría respeta generalmente la opinión de la parte que presenta un instrumento para su registro en el sentido de que, por lo que a ella respecta, el instrumento es un tratado o un acuerdo internacional en el sentido del Artículo 102. No obstante, la Secretaría examinará cada instrumento para cerciorarse de que, *prima facie*, constituye un tratado. La Secretaría podrá, a su discreción, abstenerse de actuar si, a su juicio, un instrumento presentado para su registro no constituye un tratado o un acuerdo internacional o no cumple todos los requisitos para su registro estipulados en el Reglamento (véase la sección 5.6).

Cuando un instrumento presentado no cumpla los requisitos en virtud del Reglamento o no sea claro, la Secretaría lo incluirá en un archivo de instrumentos “pendientes”. La Secretaría solicitará entonces a la parte que presentó el instrumento una aclaración por escrito o documentos adicionales. La Secretaría no tramitará el instrumento hasta que reciba la aclaración o los documentos adicionales antedichos.

El registro de un instrumento en la Secretaría no implica un juicio de la Secretaría sobre la índole del instrumento, el estatuto jurídico de una parte o cualquier cuestión análoga. Por tanto, la aceptación por la Secretaría de un instrumento para su registro no conferirá a ese instrumento la condición jurídica de tratado o acuerdo internacional si el instrumento no poseía ya esa condición jurídica. De modo análogo, el registro no conferirá a una parte en un tratado o acuerdo internacional el estatuto jurídico que ya no poseyera.

5.3.2 *Forma*

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párrs. 18 a 30.)

La *Carta de las Naciones Unidas* no define los términos “tratado” o “acuerdo internacional”. El artículo 1 del Reglamento proporciona una orientación sobre lo que constituye tratado o acuerdo internacional mediante la adición de la frase “cualesquiera que sean su forma y nombre descriptivo”. Por consiguiente, el título y la forma de un documento presentado a la Secretaría para su registro serán menos importantes que su contenido para determinar si es un tratado o acuerdo internacional. Un canje de notas o cartas, un protocolo, un acuerdo, un memorando de entendimiento e incluso una declaración unilateral pueden ser registrables con arreglo al Artículo 102.

5.3.3 *Partes*

Un tratado o acuerdo internacional con arreglo al Artículo 102 deberá concertarse, al menos, entre dos partes facultadas para celebrar tratados. Por lo tanto, los Estados soberanos o las organizaciones internacionales facultados para celebrar tratados podrán ser partes en un tratado o acuerdo internacional.

A muchas organizaciones internacionales establecidas en virtud de un tratado o acuerdo internacional se les ha reconocido explícita o implícitamente la facultad de celebrar tratados. De modo análogo, algunos tratados reconocen la facultad de celebrar tratados de ciertas organizaciones internacionales, como la Unión Europea. Ahora bien, una entidad internacional establecida en virtud de un tratado o acuerdo internacional no estará necesariamente facultada para celebrar tratados.

5.3.4 *Intención de crear obligaciones jurídicas con arreglo al derecho internacional*

Un tratado o acuerdo internacional deberá imponer a las partes obligaciones jurídicas vinculantes con arreglo al derecho internacional, a diferencia de meros compromisos políticos. Deberá deducirse claramente del texto del instrumento, cualquiera que sea su forma, la intención de las partes de obligarse jurídicamente con arreglo al derecho internacional.

En un caso, la Secretaría llegó a la conclusión de que un instrumento presentado para su registro, que contenía el marco para establecer una asociación de parlamentarios, no era registrable con arreglo al Artículo 102. En consecuencia, el instrumento no fue registrado. La Secretaría determinó que el documento presentado no era un tratado o acuerdo internacional concertado entre personas jurídicas internacionales para crear derechos y obligaciones imponibles con arreglo al derecho internacional.

5.4 Tipos de registro, archivo e inscripción

5.4.1 *Registro en la Secretaría*

(Véase el *Repertorio de la práctica*, párrs. 43 a 44, 55 a 57 y 67 a 70 del Artículo 102, y el artículo 1 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

En virtud del Artículo 102 de la *Carta de las Naciones Unidas* (véase la sección 5.1), los tratados y acuerdos internacionales en los que al menos una de las partes sea Miembro de las Naciones Unidas, deberán registrarse en la Secretaría, a condición de que el tratado o acuerdo internacional haya entrado en vigor al menos entre dos de las partes y se cumplan los demás requisitos para el registro (artículo 1 del Reglamento) (véase la sección 5.6).

Como se ha mencionado anteriormente, los Estados Miembros de las Naciones Unidas estarán obligados, en virtud del Artículo 102, a registrar todos los tratados y acuerdos internacionales concertados después de la entrada en vigor de la *Carta de las Naciones Unidas*. Por tanto, la obligación de registrarlos recaerá sobre los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Aunque esta obligación es ineludible para los Estados Miembros de las Naciones Unidas, no impedirá que las organizaciones internacionales facultadas para celebrar tratados o los Estados que no sean miembros puedan presentar para su registro tratados o acuerdos internacionales concertados con un Estado Miembro.

Se permitirá a un organismo especializado registrar en la Secretaría un tratado o acuerdo internacional sujeto a registro, en los siguientes casos (párrafo 2 del artículo 4 del Reglamento):

- a) Cuando el instrumento constitutivo del organismo especializado prevea dicho registro;
- b) Cuando el tratado o acuerdo haya sido registrado en el organismo especializado con arreglo a los términos de su instrumento constitutivo;
- c) Cuando el organismo especializado haya sido autorizado por el tratado o acuerdo a efectuar el registro.

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 del Reglamento, en el que se prevé que el registro sea efectuado “por cualquier parte” en un tratado o acuerdo internacional, el organismo especializado podrá registrar también los tratados y acuerdos internacionales en los que él mismo sea parte.

5.4.2 Archivo e inscripción por la Secretaría

(Véase el *Repertorio de la práctica*, párrs. 71 a 81 del Artículo 102, y el artículo 10 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

La Secretaría archivará e inscribirá los tratados o acuerdos internacionales que le sean presentados voluntariamente y que no estén sujetos a registro con arreglo al Artículo 102 de la *Carta de las Naciones Unidas* o al Reglamento. Los requisitos para el registro consignados en la sección 5.6, en relación con la presentación de tratados y acuerdos internacionales para su registro, se aplican igualmente a la presentación de tratados y acuerdos internacionales para su archivo e inscripción.

El artículo 10 del Reglamento prevé el archivo y la inscripción por la Secretaría de las siguientes categorías de tratados y acuerdos internacionales no sujetos a registro con arreglo al Artículo 102:

- a) Tratados o acuerdos internacionales concertados por las Naciones Unidas o por uno o varios de los organismos especializados. Esta categoría abarca los tratados y acuerdos internacionales concertados entre:
 - i) Las Naciones Unidas y Estados no miembros;
 - ii) Las Naciones Unidas y organismos especializados u organizaciones internacionales;
 - iii) Organismos especializados y Estados no miembros;
 - iv) Dos o más organismos especializados; y
 - v) Organismos especializados y organizaciones internacionales.

Si bien no está previsto expresamente en el Reglamento, también es práctica de la Secretaría archivar e inscribir tratados o acuerdos internacionales entre dos o más organizaciones internacionales distintas de las Naciones Unidas o de un organismo especializado.

- b) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un Miembro de las Naciones Unidas concertados antes de la entrada en vigor de la *Carta de las Naciones Unidas*, no incluidos en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones; y

- c) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por una parte que no sea miembro de las Naciones Unidas, concertados antes o después de la entrada en vigor de la *Carta de las Naciones Unidas*, no incluidos en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones.

5.4.3 Registro *ex officio* por las Naciones Unidas

(Véase el *Repertorio de la práctica*, párrs. 45 a 54 del Artículo 102, y el párrafo 1 del artículo 4 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

El apartado a) del artículo 4 del Reglamento dispone que todo tratado o acuerdo internacional que esté sujeto a registro y en el que sean parte las Naciones Unidas será registrado *ex officio*. El registro *ex officio* es el acto mediante el cual las Naciones Unidas registran unilateralmente todos los tratados o acuerdos internacionales en los que sean parte. Aunque no esté expresamente previsto en el Reglamento, es práctica de la Secretaría registrar *ex officio* las medidas subsiguientes adoptadas en relación con un tratado o acuerdo internacional que las Naciones Unidas hayan registrado previamente *ex officio*.

Cuando el Secretario General es el depositario de un tratado o acuerdo multilateral, las Naciones Unidas también registran *ex officio* el tratado o acuerdo internacional y las medidas subsiguientes adoptadas en relación con él después de que el tratado o acuerdo internacional pertinente haya entrado en vigor (véase el apartado c) del artículo 4 del Reglamento).

5.5 Tipos de acuerdos registrados o archivados e inscritos

5.5.1 *Tratados multilaterales*

Un tratado multilateral es un acuerdo internacional concertado entre tres o más sujetos de derecho internacional, cada uno de los cuales está capacitado para celebrar tratados (véase la sección 5.3.3).

5.5.2 *Tratados bilaterales*

La mayoría de los tratados inscritos con arreglo al Artículo 102 de la *Carta de las Naciones Unidas* son tratados bilaterales. Un tratado bilateral es un acuerdo internacional concertado entre dos sujetos de derechos internacional, cada uno de los está capacitados para celebrar tratados (véase la sección 5.3.3). En algunas situaciones, varios Estados u organizaciones podrán unirse para constituir una sola parte. No existe ningún formato estándar de tratado bilateral.

Un elemento esencial de un tratado bilateral es que ambas partes hayan llegado a un acuerdo sobre su contenido. En consecuencia, las reservas y declaraciones serán generalmente inaplicables a los acuerdos bilaterales. Ahora bien, cuando las partes en un tratado bilateral hayan hecho reservas o declaraciones, o convenido sobre algún otro documento interpretativo, ese instrumento deberá registrarse junto con el tratado presentado para su registro con arreglo al Artículo 102 de la *Carta de las Naciones Unidas* (véase el artículo 5 del Reglamento).

5.5.3 *Declaraciones unilaterales*

(Véase el *Repertorio de la práctica*, párr. 24 del Artículo 102.)

Las declaraciones unilaterales que constituyan declaraciones interpretativas, facultativas u obligatorias (véanse las secciones 3.6.1 y 3.6.2) podrán registrarse en la Secretaría en virtud de su relación con un tratado o acuerdo internacional registrado previa o simultáneamente.

A diferencia de las declaraciones interpretativas, facultativas y obligatorias, se podrá considerar que algunas declaraciones unilaterales tienen el carácter de acuerdos internacionales por sí mismas y podrán registrarse como tales. Un ejemplo lo constituye una declaración unilateral formulada con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 del *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* que reconozca como obligatoria la jurisdicción de la Corte. Esas declaraciones se registrarán *ex officio* (véase la sección 5.4.3) cuando se depositan en poder del Secretario General.

Una declaración política que carezca de contenido jurídico y no exprese un entendimiento en cuanto al alcance jurídico de una disposición de un tratado o acuerdo internacional no podrá ser registrada en la Secretaría.

5.5.4 *Medidas, modificaciones y acuerdos ulteriores*

(Véanse el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, y el artículo 2 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

Las medidas ulteriores que efectúen un cambio en las partes, o en los términos, alcance o aplicación de un tratado o acuerdo internacional previamente registrado, deberán registrarse en la Secretaría. Por ejemplo, esas medidas podrán entrañar ratificaciones, adhesiones, prórrogas, extensiones a territorios o denuncias. En el caso de los tratados bilaterales, la parte responsable de las medidas subsiguientes suele ser la encargada de registrarlas en la Secretaría. No obstante, cualquier otra parte en dicho acuerdo podrá asumir esa función. En el caso de un tratado o acuerdo multilateral, el depositario efectúa usualmente el registro de tales medidas (véase la sección 5.4.3 sobre los tratados o acuerdos internacionales depositados en poder del Secretario General).

Cuando un nuevo instrumento modifica el alcance o la aplicación de un acuerdo matriz, ese nuevo instrumento deberá registrarse también en la Secretaría. El artículo 2 del Reglamento estipula claramente que para registrar el tratado o acuerdo internacional posterior, deberá registrarse primero el tratado o acuerdo internacional previo, al que se refiere. A fin de mantener la continuidad orgánica, el número de registro asignado al tratado o acuerdo internacional matriz se asignará también al tratado o acuerdo internacional posterior.

5.6 **Requisitos para el registro**

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, el artículo 5 del Reglamento en el anexo al Estudio General y el anexo 10.)

Antes de preparar documentos para su registro, se deben tener en cuenta los siguientes puntos:

- a) Cuando el tratado o acuerdo internacional ya se haya registrado en la Secretaría. Si el tratado o acuerdo internacional ya se ha registrado en la Secretaría, no tiene que ser presentado para su registro.
- b) Las disposiciones de un tratado podrán invocar otros acuerdos que forman parte del tratado y son esenciales para su aplicación y ejecución. Cuando esos acuerdos no se hayan registrado todavía, deberán presentarse para su registro.

Los tratados y acuerdos internacionales que ya hayan sido registrados se podrán buscar en la base de datos de las *Treaty Series* de las Naciones Unidas (<http://treaties.un.org>).

Todo instrumento presentado para su registro deberá cumplir los requisitos generales siguientes:

1. Tratado o acuerdo internacional en el sentido del Artículo 102

Como se ha mencionado anteriormente, la Secretaría examinará cada documento presentado para su registro para cerciorarse de que puede considerarse tratado o acuerdo internacional en el sentido del Artículo 102 de la *Carta de las Naciones Unidas* (véase la sección 5.3).

2. Certificación

(Véase el modelo de certificación en el anexo 9.)

En virtud del artículo 5 del Reglamento, la parte o el organismo especializado que registre un tratado o acuerdo internacional certificará que “el texto es una copia fiel y completa del mismo e incluye todas las reservas hechas por las partes al mismo”. La copia certificada deberá incluir:

- a) El título del acuerdo;
- b) El lugar y la fecha de celebración;
- c) La fecha y el método de entrada en vigor para cada parte; y
- d) Los idiomas auténticos en los que se redactó el acuerdo.

3. Copia del tratado o acuerdo internacional

Una parte deberá presentar a la Secretaría UNA copia certificada como fiel y completa, de **todos** los textos auténticos en forma impresa y, si se dispone de ella, una copia en formato electrónico para fines de registro. La mayoría de los tratados o acuerdos internacionales se concertan en más de un idioma. Se deberán presentar a la Secretaría una copia en forma impresa y una copia en formato electrónico del tratado o acuerdo internacional en todos los idiomas en los que se hayan concertado. Dado que todos los tratados registrados se publicarán ulteriormente en la *Treaty Series* de las Naciones Unidas, es imperativo que la versión impresa sea clara, legible y susceptible de reproducción en las *Treaty Series* de las Naciones Unidas (véanse los requisitos actualizados en <http://treaties.un.org/doc/source/guidance.pdf>). La Asamblea General ha instado a los Estados a facilitar, siempre que sea posible, traducciones a

los idiomas inglés o francés de los tratados presentados para su registro en la Secretaría de las Naciones Unidas. Las traducciones oficiosas al inglés o al francés, o a cualquiera de los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas, facilitarían en alto grado la oportuna publicación de las *Treaty Series* de las Naciones Unidas y reducirían su costo.

4. Copia de los documentos agregados

Una parte deberá presentar UNA copia fiel y completa certificada, en forma impresa, de todos los documentos anexos y, si se dispone de ella, UNA copia en formato electrónico de ellos. Dado que el texto de un tratado o acuerdo internacional presentado para su registro debe ser “completo”, la copia transmitida para su registro deberá ir acompañada de copias de todos los documentos que se le hayan agregado, como protocolos, canjes de notas, textos auténticos, anexos, etc., que constituyan parte integrante de él. La Secretaría señalará la falta de cualesquiera de dichos documentos agregados a la atención de la parte registrante y aplazará toda acción sobre el tratado o acuerdo internacional hasta que el material esté completo.

5. Copia de las reservas, declaraciones, objeciones (en particular, en caso de tratados multilaterales)

Una parte deberá presentar UNA copia fiel y completa certificada, en forma impresa, y, si se dispone de ella, una copia en formato electrónico, de todas las reservas, declaraciones y objeciones, de haberlas, en el idioma o los idiomas en que se hayan formulado y, de ser posible, traducciones a los idiomas inglés y francés.

6. Lista de Estados contratantes u organizaciones contratantes en caso de tratados multilaterales)

En el caso de los tratados multilaterales, se presentará una lista de Estados contratantes u organizaciones contratantes, que indique la fecha de depósito de los instrumentos, el tipo de los instrumentos (ratificación, adhesión, etc.) y la fecha de entrada en vigor del tratado indicada para cada Estado contratante u organización contratante.

7. Fecha y método de entrada en vigor, lugar y fecha de celebración, nombres de los signatarios

La documentación presentada debe indicar la fecha y el método de entrada en vigor, así como la fecha y el lugar en que se celebró el tratado o acuerdo internacional. Los nombres de los signatarios se deberán consignar, a menos que figuren mecanografiados en el bloque de firmas. Toda esta información se puede presentar en la declaración certificada (véase la sección 5.6.2).

8. Acuerdos ulteriores

Todo tratado o acuerdo internacional concertado en relación con un tratado o acuerdo internacional previamente registrado o archivado e inscrito (como un protocolo por el que se enmienda el tratado original) deberá presentarse de conformidad con los requisitos consignados *supra*.

9. Medidas ulteriores

Toda medida adoptada con posterioridad a un tratado o acuerdo internacional deberá estar registrada o archivada e inscrita en la Secretaría. Cuando una medida ulterior vaya acompañada de un instrumento, por ejemplo, una reserva o una declaración, se deberán presentar también UNA copia fiel y completa certificada, en forma impresa, y, si se dispone de ella, UNA copia electrónica del instrumento. La copia que se presente estará redactada en el idioma o los idiomas en los que se formuló e irá acompañada, de ser posible, de sus correspondientes traducciones al inglés y al francés. La documentación presentada deberá consignar la fecha de la notificación y la fecha de entrada en vigor de la medida adoptada en relación con el tratado.

5.7 Resultado del registro o archivo e inscripción

5.7.1 Base de datos e inscripción

(Véase *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, y artículo 8 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

La base de datos de instrumentos registrados y la inscripción de instrumentos archivados e inscritos se mantienen en francés e inglés. La base de datos y la inscripción contienen la siguiente información respecto de cada tratado o acuerdo internacional:

- a) La fecha en que el instrumento ha sido recibido por la Secretaría de las Naciones Unidas;
- b) El número de registro o el número de archivo e inscripción;
- c) El título del instrumento;
- d) Los nombres de las partes;
- e) La fecha y el lugar de celebración;
- f) La fecha de entrada en vigor;
- g) La existencia de cualquier anexo, incluidas reservas y declaraciones;
- h) Los idiomas en que se redactó;
- i) El nombre de la parte u organismo especializado que registra el instrumento o lo presenta para su archivo e inscripción; y
- j) La fecha de registro o archivo e inscripción.

5.7.2 Fecha en la que surte efecto el registro

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, y el artículo 6 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

Con arreglo al artículo 6 del Reglamento, se considerará fecha de registro de un tratado o acuerdo internacional aquélla en que la Secretaría de las Naciones Unidas reciba toda la

información especificada relativa al mismo. Todo tratado o acuerdo internacional registrado *ex officio* por las Naciones Unidas se considerará registrado en la fecha en que entre en vigor entre dos o más de las partes en él. No obstante, si la Secretaría recibe un tratado o acuerdo internacional después de la fecha de su entrada en vigor, la fecha de registro será la primera fecha disponible del mes de recepción.

De conformidad con el artículo 1 del Reglamento, el registro lo efectúa una parte y no la Secretaría. La Secretaría procurará por todos los medios a su alcance completar el registro a la mayor brevedad después de recibir el instrumento para su registro. No obstante, debido a ciertos factores, como el volumen de instrumentos depositados, la necesidad de traducciones, etcétera, podrá transcurrir algún tiempo entre la recepción de un tratado o acuerdo internacional y su procesamiento.

Las partes registrantes tienen una obligación importante de asegurarse de que los documentos presentados para su registro sean completos, precisos y legibles, a fin de evitar demoras en los procesos de registro y publicación. En los casos de presentaciones incompletas o defectuosas, se considerará como fecha de registro del tratado o acuerdo internacional la fecha de recepción de toda la documentación e información requerida y no la fecha de la presentación original.

5.7.3 *Certificado de registro*

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, y el artículo 7 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

Una vez que un tratado o acuerdo internacional esté registrado, la Secretaría expedirá a la parte registrante un certificado de registro firmado por el Secretario General o un representante del Secretario General. La Secretaría proporcionará, previa solicitud, ese certificado a todos los signatarios y a todas las partes en el tratado o acuerdo internacional. Según la práctica establecida, la Secretaría no expedirá certificados de registro respecto de tratados o acuerdos internacionales que sean registrados *ex officio* (véase la sección 5.4.3) o archivados e inscritos (véase la sección 5.4.2) y medidas ulteriores (véase la sección 5.5.4).

5.7.4 *Publicación*

(Véanse el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párrs. 82 a 107, y los artículos 12 a 14 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

Estado Mensual (*Monthly Statement of Treaties and International Agreements*)

(Véanse el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, y los artículos 13 y 14 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

Cada mes, la Secretaría publica un estado de los tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos el mes anterior (véase el artículo 13 del Reglamento). El *Estado Mensual* no contiene los textos de los tratados o acuerdos internacionales, pero proporciona ciertas características, en francés e inglés, de los tratados o acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos, tales como:

- a) El número de registro o el número de archivo e inscripción;

- b) El título del instrumento;
- c) Los nombres de las partes entre las que se concertó;
- d) La fecha y el lugar de celebración;
- e) La fecha y el método de entrada en vigor;
- f) La existencia de cualesquiera anexos, incluidas reservas y declaraciones;
- g) Los idiomas en que se redactó;
- h) El nombre de la parte u organismo especializado que registró el instrumento o lo presentó para su archivo e inscripción; y
- i) La fecha de registro o de archivo e inscripción.

El *Estado Mensual* se divide en dos partes. La Parte I enumera los tratados registrados. La Parte II enumera los tratados archivados e inscritos. Además, el *Estado Mensual* lista en sus anexos A y B acciones posteriores (por ejemplo, las ratificaciones o adhesiones) y a los acuerdos posteriores relativos a tratados o acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos. El anexo C enumera las medidas ulteriores relativas a tratados o acuerdos internacionales registrados en la Sociedad de Naciones.

Treaty Series de las Naciones Unidas

El artículo 12 del Reglamento dispone que la Secretaría publique tan pronto como sea posible, en una sola serie, todos los tratados o acuerdos internacionales que registre, o archive e inscriba. Los tratados se publicarán en las *Treaty Series* de las Naciones Unidas en sus idiomas auténticos, seguidos de las traducciones al francés y al inglés, cuando se requieran. Las medidas ulteriores se publicarán del mismo modo. La Secretaría exigirá copias claras de los tratados y acuerdos internacionales, ya que publica en formato electrónico el texto del tratado tal como se presenta.

Publicación limitada

Originalmente, el artículo 12 del Reglamento disponía la publicación íntegra por la Secretaría de todos los tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos en ella. La Asamblea General modificó ese programa por su resolución 33/141, de 19 de diciembre de 1978, en vista del aumento sustancial en la elaboración de tratados internacionales y el retraso en su publicación que existía en aquel momento (*Informe del Secretario General*, A/33/258, de 2 de octubre de 1978, párrs. 3 a 7).

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Reglamento, enmendado en 1978, ya no se exigirá a la Secretaría que publique *in extenso*, es decir, con su texto íntegro, los tratados bilaterales incluidos en una de las siguientes categorías:

- a) Los acuerdos de asistencia y cooperación de alcance limitado relativos a cuestiones financieras, comerciales, administrativas o técnicas;
- b) Los acuerdos relativos a la organización de conferencias, seminarios o reuniones;
- c) Los acuerdos que vayan a ser publicados de otro modo que en la [*Treaty Series* de las Naciones Unidas] por la Secretaría de las Naciones Unidas o por un organismo especializado o relacionado con ellas.

En 1997 la Asamblea General amplió la norma de publicación limitada a los tratados multilaterales, de modo que la Secretaría tiene ahora la facultad discrecional de no publicar *in extenso* los tratados o acuerdos bilaterales y multilaterales incluidos en una de las categorías indicadas en los incisos a) a c) del párrafo 2 del artículo 12 del Reglamento (resolución 52/153 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997):

La Asamblea General ...

7. *Invita* al Secretario General a aplicar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12 del Reglamento para dar efecto al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas a los tratados multilaterales incluidos en el ámbito de los incisos a) a c) del párrafo 2 del artículo 12 del Reglamento; ...

La norma de publicación limitada abarca también las largas listas de productos adjuntas a los acuerdos comerciales bilaterales o multilaterales. Además, los acuerdos de la Unión Europea se publican sólo en francés y en inglés.

En el momento actual, aproximadamente 25% de los tratados registrados están sujetos a la norma de publicación limitada. Un ejemplo de tratado o acuerdo multilateral incluido en el ámbito ampliado del párrafo 2 del artículo 12 es el *Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para los vehículos automotores, el equipo y las partes que pueden ajustarse o utilizarse en vehículos automotores y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las aprobaciones otorgadas sobre la base de estas prescripciones, de 1958*. Debido a la índole sumamente técnica de este Acuerdo, que contiene más de 100 reglamentos anexos, todos los cuales están sujetos a enmiendas con carácter regular, la Secretaría no publica su texto íntegro en el *Treaty Series* de las Naciones Unidas.

Al determinar si un tratado o acuerdo internacional se publicará o no *in extenso*, la Secretaría se guía por la letra y el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y por el párrafo 3 del artículo 12 del Reglamento. El criterio primordial aplicable a esa determinación es el requisito de que la Secretaría:

... tendrá debidamente en cuenta, *inter alia*, el valor práctico que podría añadir la publicación *in extenso*.

Con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 del Reglamento, la Secretaría podrá revocar en cualquier momento la decisión de no publicar *in extenso*.

Cuando la Secretaría ejerza la alternativa de publicación limitada en relación con tratados o acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos, su publicación se limitará a la siguiente información, con arreglo al párrafo 5 del artículo 12 del Reglamento:

- a) El número de registro o el número de archivo e inscripción;
- b) El título del instrumento;
- c) Los nombres de las partes entre las cuales se concertó;
- d) La fecha y el lugar de celebración;
- e) La fecha y el método de entrada en vigor;
- f) La duración del tratado o acuerdo internacional (cuando proceda);
- g) Los idiomas en que se concertó;

- h) El nombre de la parte u organismo especializado que registró el instrumento o lo presentó para su archivo e inscripción;
- i) La fecha de registro o de archivo e inscripción; y
- j) Cuando proceda, la referencia a las publicaciones en las que se reproduce el texto completo del tratado o acuerdo internacional.

Los tratados y acuerdos internacionales que la Secretaría no publica *in extenso* se consignan como tales con un asterisco en el *Estado Mensual*.

6 CONTACTOS CON LA SECCIÓN DE TRATADOS: INFORMACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTOS

6.1 Información general

6.1.1 *Contacto con la Sección de Tratados*

Sección de Tratados	Teléfono:	212 963 5047
Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas	Facsimile:	212 963 3693
Nueva York, NY 10017	Sitio web:	http://treaties.un.org
Estados Unidos de América		

6.1.2 *Funciones de la Sección de Tratados*

Como se indica en la introducción al presente Manual, la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas está encargada de las funciones de depositario del Secretario General de las Naciones Unidas y del registro y publicación de los tratados presentados a la Secretaría. En esta sección se exponen algunos de los pasos que hay que seguir para ponerse en contacto con la Sección de Tratados en relación con determinadas medidas relativas a los tratados.

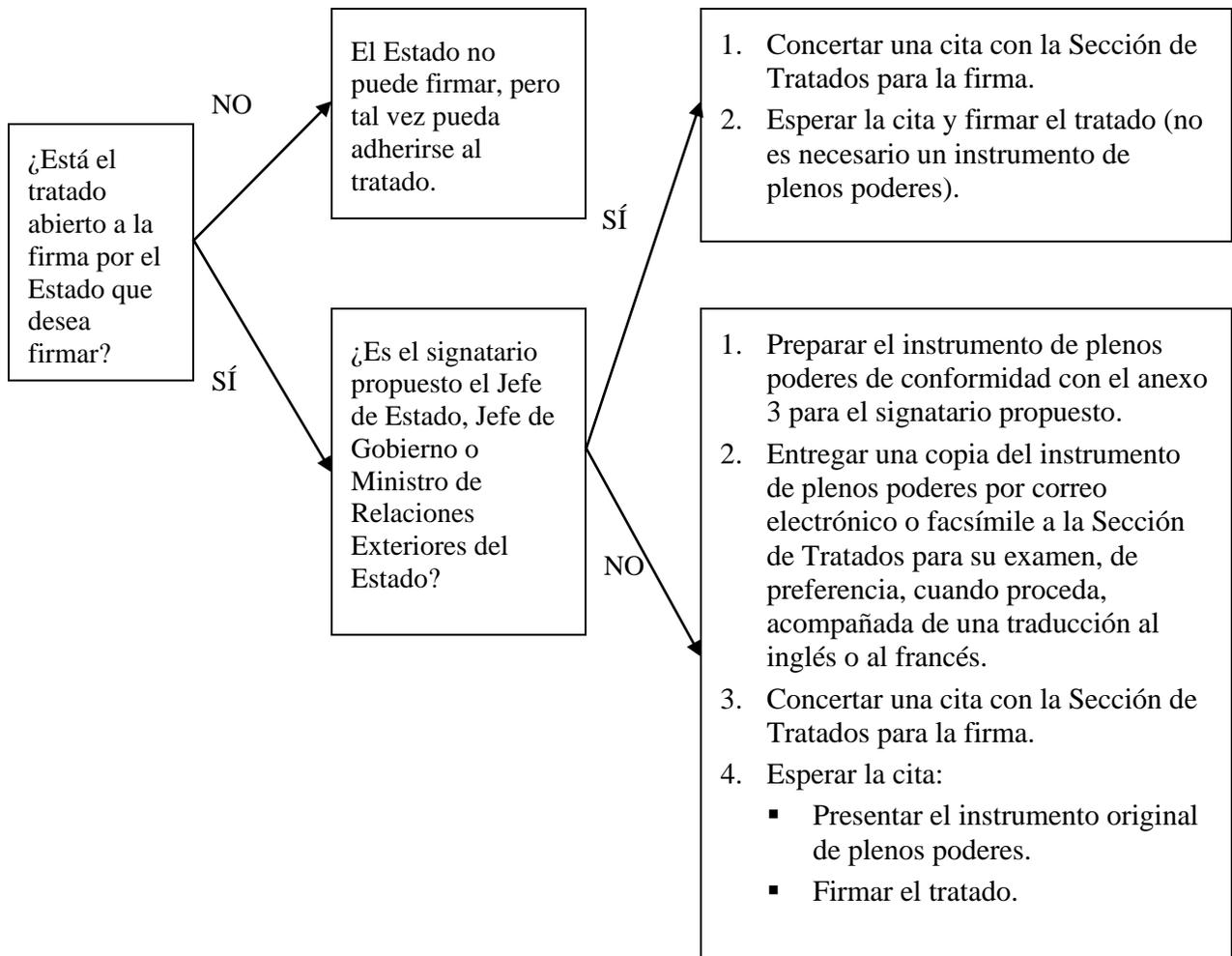
6.1.3 *Entrega de documentos para su depósito*

La mayoría de las medidas adoptadas en relación con los tratados sólo surtirán efecto una vez que se haya depositado el instrumento pertinente en la Sección de Tratados. Se aconseja a los Estados que entreguen los instrumentos directamente a la Sección de Tratados para asegurar su pronta tramitación. Normalmente se registrará como fecha de depósito aquélla en que el instrumento se reciba en la Sede, a menos que el instrumento se considere posteriormente inaceptable. Las personas que simplemente entreguen instrumentos (por ejemplo, no firman un tratado) no necesitarán plenos poderes.

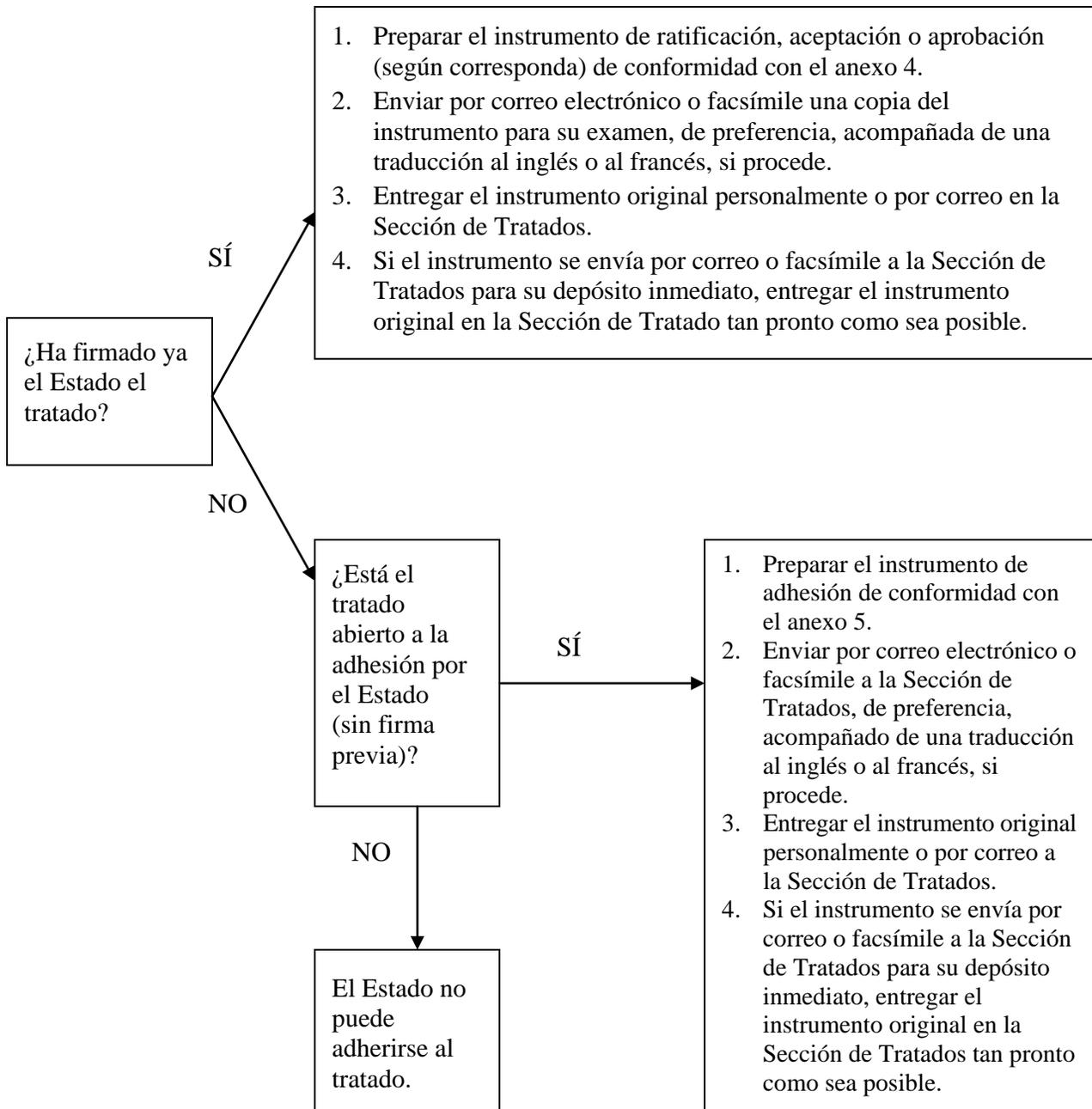
6.1.4 *Traducciones*

Se aconseja a los Estados que, siempre que sea posible, adjunten traducciones oficiosas al francés o al inglés de todos los instrumentos redactados en otros idiomas que presenten a la Sección de Tratados. De este modo se facilitará la pronta tramitación de las medidas pertinentes.

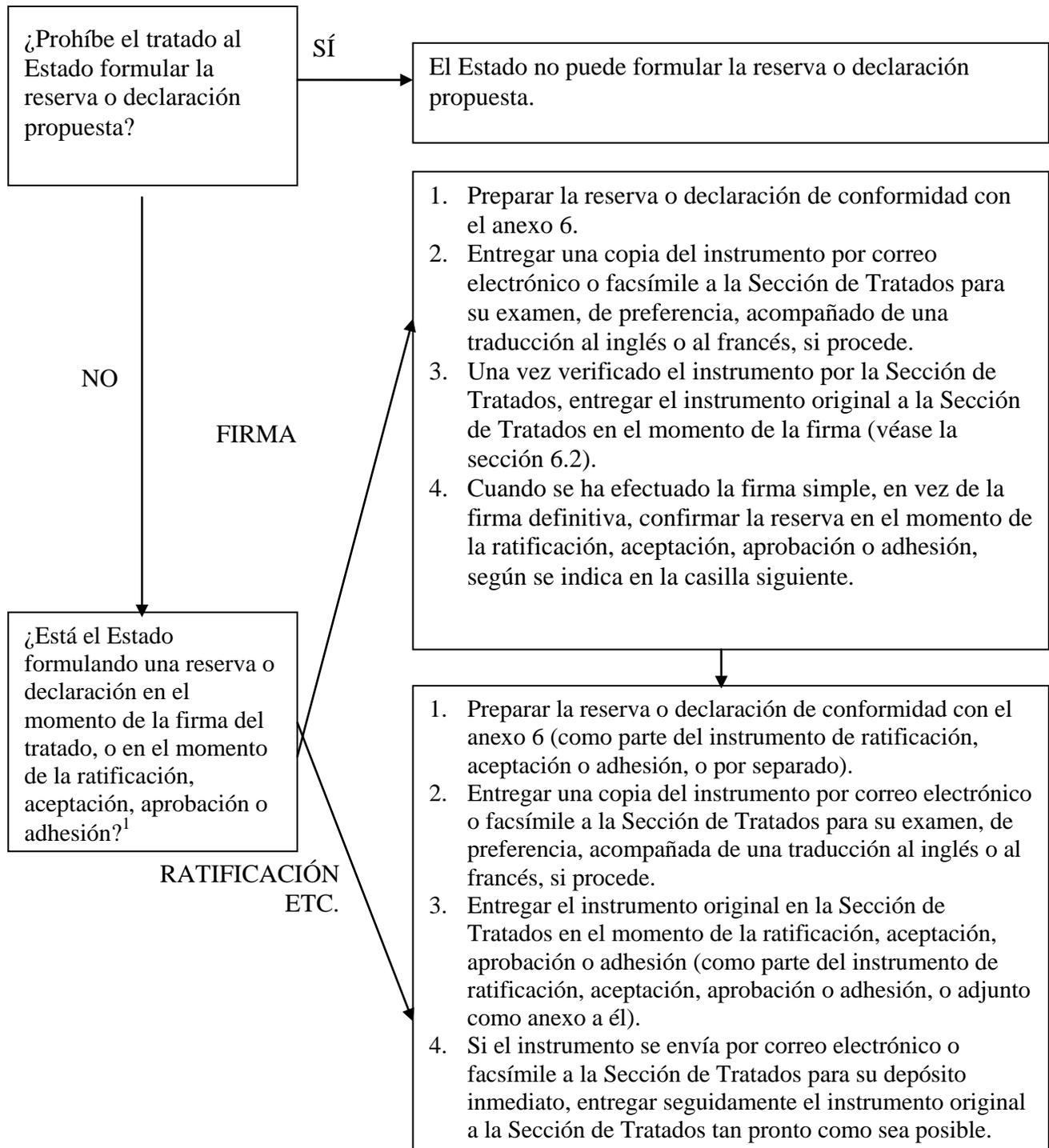
6.2 Firma de un tratado multilateral



6.3 Ratificación, aceptación, aprobación de un tratado multilateral o adhesión a él



6.4 Formulación de reservas o declaraciones a un tratado multilateral

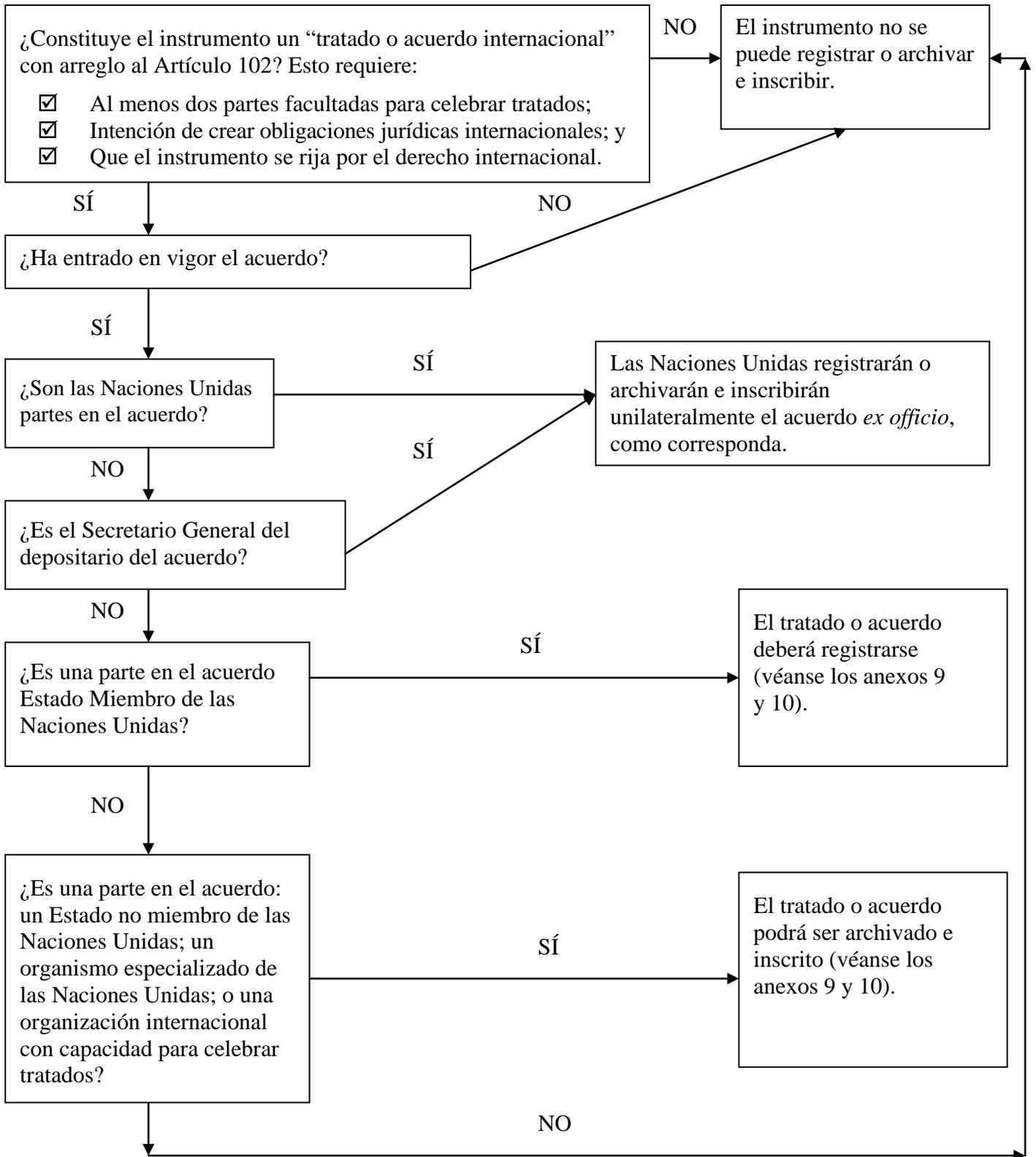


¹ En casos excepcionales, el Secretario General podrá aceptar reservas o declaraciones que no se presenten en el momento de la firma, la ratificación, la aprobación, o la adhesión.

6.5 Depósito de un tratado multilateral en poder del Secretario General

1. Con suficiente antelación a la adopción del tratado, ponerse en contacto con la Sección de Tratados, incluso en relación con la función de depositario del Secretario General y las cláusulas finales (véase ST/SGB/2001/7 del 28 de agosto de 2001 en el anexo 11).
2. Entregar una copia del tratado (en particular, el proyecto de cláusulas finales del tratado) a la Sección de Tratados para su examen, en los idiomas auténticos del tratado.
3. Después de la adopción, depositar el tratado original en todos los idiomas auténticos en la Sección de Tratados. A fin de que la Sección de Tratados pueda preparar textos auténticos y copias fieles certificadas a tiempo para la firma, entregar versiones Pdf y Word del tratado adoptado (ejemplares impresos y en formato electrónico – Microsoft Word).

6.6 Registro o archivo e inscripción de un tratado en la Secretaría



ANEXO 1 – NOTA VERBAL DEL ASESOR JURÍDICO (PLENOS PODERES), 2010

REFERENCIA: LA41TR/221/Directrices sobre plenos poderes/2010

La Asesora Jurídica saluda atentamente a los Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas y tiene el honor de notificarles lo siguiente en relación con los plenos poderes para la firma de tratados depositados en poder del Secretario General como depositario de tratados multilaterales.

Con el fin de ayudar a los Estados a aumentar la participación en la estructura de los tratados multilaterales, la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos, que desempeña las funciones del Secretario General en su calidad de depositario de tratados multilaterales, ha preparado las Directrices adjuntas. Estas Directrices se refieren a los requisitos del Secretario General, de conformidad con el derecho de los tratados y su práctica, aplicables a los instrumentos de plenos poderes.

Se puede obtener información adicional sobre los plenos poderes consultando el *Summary of Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties* (ST/LEG/7/Rev.1) y el *Manual de Tratados* publicado por la Sección de Tratados. Se ruega consultar también el *Manual de Tratados* para un modelo de instrumento de plenos poderes. Ambas publicaciones están disponibles en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, en la dirección siguiente: <http://treaties.un.org>.

La Asesora Jurídica de las Naciones Unidas aprovecha esta oportunidad para reiterar a los Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas las garantías de su consideración más distinguida.

3 de febrero de 2010

P.O'B.

DIRECTRICES SOBRE LOS PLENOS PODERES

Sólo los Jefes de Estado o de Gobierno, los Ministros de Asuntos Exteriores, o una persona que desempeñe alguno de dichos cargos con carácter interino, podrá adoptar medidas relacionadas con tratados en virtud de sus funciones. Todas las demás personas deberán estar en posesión de plenos poderes redactados en debida forma. Todo aquél que se proponga firmar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; una declaración o notificación vinculante; o una reserva a un tratado depositado en poder del Secretario General, deberá estar en posesión de plenos poderes redactados en debida forma. Ahora bien, para depositar en poder del Secretario General un instrumento debidamente firmado de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, no se requieren plenos poderes.

Requisitos del Secretario General aplicables a los plenos poderes:

1. La firma del Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, o de una persona que desempeñe con carácter interino alguna de esas funciones;
2. El título del tratado;
3. Una autorización expresa para firmar el tratado o adoptar alguna otra medida en relación con el tratado en cuestión;
4. El nombre completo y el título de la persona debidamente autorizada para firmar;
5. La fecha y el lugar de la firma del instrumento de plenos poderes; y
6. El sello oficial. Este requisito es opcional y no puede reemplazar la firma de una de las tres autoridades del Estado.

Se ruega tomar nota de lo siguiente:

- Cuando se han expedido plenos poderes generales a nombre de una persona y se han depositado en poder del Secretario General con antelación, no se necesitan plenos poderes específicos.
- Los plenos poderes se deben presentar a la Sección de Tratados para su verificación con antelación a la fecha prevista para la firma de cualquier medida que se proyecte adoptar en relación con un tratado.
- Los ejemplares de los instrumentos de plenos poderes firmados se podrán enviar por facsímile a la Sección de Tratados para su verificación, con antelación a la fecha prevista de la firma u otra medida relativa al tratado, siempre que se envíe seguidamente el original a la mayor brevedad (Fax: 1 212 963 3693). El depositario también aceptará un ejemplar escaneado del instrumento de plenos poderes transmitido por correo electrónico a la dirección siguiente: depositarycn@un.org. WE. Se podrá obtener información adicional poniéndose en contacto con la Sección de Tratados en 1 212 963 5047.

ANEXO 2 – NOTA VERBAL DEL ASESOR JURÍDICO (AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR OBJECIONES A RESERVAS TARDÍAS), 2000

REFERENCIA: LA 41 TR/221 (23-1)

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas saluda atentamente a los Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas y tiene el honor de notificarles lo siguiente en relación con la práctica seguida por el Secretario General, en su calidad de depositario, respecto de las comunicaciones de Estados que pretendan modificar sus reservas vigentes a tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General o que pueda entenderse que tratan de hacerlo.

La práctica actual del Secretario General es estipular un período de 90 días durante el cual las partes deben objetar a una comunicación de esa naturaleza si desean que el Secretario General no la acepte en depósito.

El Asesor Jurídico observa a ese respecto que 90 días es el plazo que ha fijado tradicionalmente el Secretario General, como depositario, con objeto de asumir el consentimiento tácito a un acto o una propuesta de carácter jurídico.

Sin embargo, se han señalado a la atención del Secretario General las complejas cuestiones jurídicas y políticas que las partes en un tratado pueden tener dificultad para examinar, y la necesidad que puede surgir de celebrar consultas entre ellas, a fin de decidir qué acción debe realizarse, si debe realizarse alguna, respecto de una comunicación de esa índole. Por eso, entiende que el plazo de 90 días puede ser inadecuado con tal fin.

Teniendo presentes esas consideraciones, al Asesor Jurídico le complace notificar a los Representantes Permanentes que el Secretario General, en su calidad de depositario, se propone estipular en adelante un período de 12 meses para que las partes le informen si desean que no acepte en depósito una comunicación de un Estado parte que pretenda modificar, o pueda entenderse que pretende modificar, una reserva vigente a un tratado.

Al adoptar esa decisión, el Secretario General ha tenido presentes las disposiciones de la Convención sobre el Derecho de los Tratados hecha en Viena el 23 de mayo de 1969. Como una comunicación que pretenda modificar una reserva vigente tiene por objeto crear nuevas exenciones o modificaciones de los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en cuestión en su aplicación al Estado interesado, una comunicación de esa índole posee la naturaleza de una nueva reserva. Al determinar el período en que las partes deben informarle si desean que no acepte en depósito una comunicación que es o puede entenderse que es de tal carácter, el Secretario General se ha guiado, pues, por el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención, en el que se indica que

un plazo de 12 meses es el apropiado para que los Gobiernos analicen y evalúen una reserva que ha sido formulada por otro Estado y decidan la posición que deben adoptar al respecto.

Por el mismo motivo, el Secretario General, al distribuir en el futuro como depositario una reserva que un Estado pueda pretender formular después de haber dado su consentimiento en obligarse por un tratado, estipulará 12 meses como el plazo en el que otras partes deben informarle si no desean que considere que han aceptado esa reserva.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas aprovecha esta oportunidad para expresar de nuevo a los Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas las seguridades de su consideración más distinguida.

4 de abril de 2000

H.C.

ANEXO 3 – MODELO DE INSTRUMENTO DE PLENOS PODERES

**(Deberá llevar la firma del Jefe de Estado o de Gobierno
o el Ministro de Relaciones Exteriores)**

PLENOS PODERES

Yo, [nombre del Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores],

POR EL PRESENTE AUTORIZO A [nombre y título] a [firmar *, ratificar, denunciar, formular la siguiente declaración respecto de, etc.] el/la [título y fecha del tratado, convención, acuerdo, etc.] en nombre del Gobierno de [nombre del Estado].

HECHO EN [lugar], el [fecha].

[Firma]

* A reserva de las disposiciones del tratado, deberá elegirse una de las siguientes opciones: [sujeto a ratificación] o [sin reserva con respecto a la ratificación]. Las reservas formuladas en el momento de la firma deben hacerse con arreglo a la facultad concedida por los plenos poderes otorgados al firmante.

ANEXO 4 – MODELO DE INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN

**(Deberá llevar la firma del Jefe de Estado o de Gobierno
o el Ministro de Relaciones Exteriores)**

[RATIFICACIÓN / ACEPTACIÓN / APROBACIÓN]

CONSIDERANDO QUE el/la [título del tratado, convención, acuerdo, etc.] fue [concertado, aprobado, abierto a la firma, etc.] en [lugar] el [fecha],

Y CONSIDERANDO que dicho/a [tratado, convención, acuerdo, etc.] fue firmado/a en nombre del Gobierno de [nombre del Estado] el [fecha],

AHORA, POR TANTO, YO, [nombre y título del Jefe de Estado o de Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores] declaro que el Gobierno de [nombre del Estado], habiendo examinado dicho/a [tratado, convención, acuerdo, etc.], [ratifica, acepta, aprueba] el mismo/la misma y se compromete a cumplir fielmente sus disposiciones.

EN FE DE LO CUAL, he firmado este instrumento de [ratificación, aceptación o aprobación] en [lugar] el [fecha].

[Firma]

ANEXO 5 – MODELO DE INSTRUMENTO DE ADHESIÓN

**(Deberá llevar la firma del Jefe de Estado o de Gobierno
o el Ministro de Relaciones Exteriores)**

ADHESIÓN

CONSIDERANDO QUE el/la [título del tratado, convención, acuerdo, etc.] fue [concertado/a, aprobado/a, abierto/a a la firma, etc.] en [lugar] el [fecha],

AHORA, POR TANTO, YO, [nombre y título del Jefe de Estado o de Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores] declaro que el Gobierno de [nombre del Estado], habiendo examinado dicho/a [tratado, convención, acuerdo, etc.], se adhiere a él/ella y se compromete a cumplir fielmente sus disposiciones.

EN FE DE LO CUAL, he firmado este instrumento de adhesión en [lugar] el [fecha].

[Firma]

ANEXO 6 – MODELO DE INSTRUMENTO DE RESERVA O DECLARACIÓN

**(Deberá llevar la firma del Jefe de Estado o de Gobierno
o el Ministro de Relaciones Exteriores)**

[RESERVA O DECLARACIÓN]

Yo, [nombre y título del Jefe de Estado o de Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores],

POR EL PRESENTE DECLARO que el Gobierno de [nombre del Estado] formula la siguiente [reserva/declaración] en relación con [el artículo/los artículos] [---] del (título y fecha de aprobación del tratado, convención, acuerdo, etc.):

[Parte sustantiva de la reserva o declaración]

EN FE DE LO CUAL, he puesto mi firma y sello en el presente documento.

Hecho en [lugar] el [fecha].

[Firma y título]

ANEXO 7 – MODELO DE INSTRUMENTO DE MODIFICACIÓN DE RESERVA(S)

**(Deberá llevar la firma del Jefe de Estado o de Gobierno
o del Ministro de Relaciones Exteriores)**

MODIFICACIÓN DE RESERVAS

CONSIDERANDO que el Gobierno de [nombre del Estado [ratificó, aprobó, aceptó] el/la [título y fecha de la aprobación del tratado, convención, acuerdo, etc.] y se adhirió a él/ella el [fecha],

Y CONSIDERANDO, que en el momento de la [ratificación, aprobación, aceptación de o adhesión] [al tratado, la convención, el acuerdo, etc.], el Gobierno de [nombre del Estado] formuló [una reserva al artículo/ reservas a los artículos] [----] [del tratado, la convención, el acuerdo, etc.],

AHORA, POR TANTO, YO, [nombre y título del Jefe de Estado o de Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores], declaro que el Gobierno de [nombre del Estado], habiendo examinado [dicha reserva/dichas reserva(s)], por la presente [la modifíco/las modifíco] como sigue:

[Parte sustantiva de la modificación]

EN FE DE LO CUAL he puesto mi firma y sello.

Hecho en [lugar] el [fecha].

[Firma y título]

ANEXO 8 – MODELO DE INSTRUMENTO DE RETIRO DE RESERVA O RESERVAS

**(Deberá llevar la firma del Jefe de Estado o de Gobierno
o del Ministro de Relaciones Exteriores)**

RETIRO DE RESERVA O RESERVAS

CONSIDERANDO que el Gobierno de [nombre del Estado] [ratificó, aprobó, aceptó o se adhirió al/a la] [título del tratado, convención o acuerdo, etc.] el [fecha],

Y CONSIDERANDO, que, en el momento de la [ratificación, aprobación, aceptación o adhesión] [al tratado, a la convención, al acuerdo, etc.], el Gobierno de [nombre del Estado] formuló [una reserva/reservas] [al artículo /los artículos] [----] [del tratado, la convención, el acuerdo, etc.],

AHORA, POR TANTO, YO, [nombre y título del Jefe de Estado o de Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores], declaro que el Gobierno de [nombre del Estado], habiendo examinado dicha/s reserva/s, por la presente, la/s retira.

EN FE DE LO CUAL, he puesto mi firma y sello.

Hecho en [lugar] el [fecha].

[Firma y título]

ANEXO 9 – MODELO DE CERTIFICACIÓN PARA EL REGISTRO O EL ARCHIVO E INSCRIPCIÓN

(Modelo de certificación requerida con arreglo al Reglamento de la Asamblea General para dar efecto al Artículo 102 de la Carta)¹

CERTIFICACIÓN

YO, EL ABAJO FIRMANTE [nombre de la autoridad], por la presente certifico que el texto adjunto es una copia fiel y completa de [título del acuerdo, nombre de las partes, fecha y lugar de celebración], que [incluye todas las reservas hechas por los signatarios o las partes en el mismo], y que fue concertado en los idiomas siguientes: [...]. *Certifico, además, que la copia adicional de este acuerdo contenida en el disco es una copia fiel y completa de [título del acuerdo].*²

CERTIFICO ADEMÁS que el Acuerdo entró en vigor el [fecha] mediante [método de entrada en vigor], de conformidad con [artículo o disposición del acuerdo], y que fue firmado por [...] y [...].³

[Lugar y fecha de la firma de la certificación]

[Firma y título de la autoridad certificadora]

¹ El texto del Reglamento aprobado por la resolución 97 (I) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1946, y enmendado posteriormente en las resoluciones de la Asamblea General 364B (IV) de 1º de diciembre de 1949, 482 (V), de 12 de diciembre de 1950, y 33/141, de 19 de diciembre de 1978, puede verse en la Treaty Series de las Naciones Unidas, volumen 859/860, pág. VIII, de 1973. Véase también la resolución 52/153 de la Asamblea General de 15 de diciembre de 1997, el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas* (volumen V, Nueva York, 1955, Artículos 92 a 111, y sus Suplementos 1 a 7).

² El texto en cursiva debe incluirse cuando se hayan proporcionado copias adicionales del tratado en disco.

³ En el caso de acuerdos multilaterales, debe proporcionarse una lista completa de las organizaciones o los Estados contratantes, con la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, adhesión, etc., y la fecha de entrada en vigor del acuerdo para cada parte.

ANEXO 10 – LISTA DE VERIFICACIÓN PARA EL REGISTRO

Requisitos para la presentación de tratados y acuerdos internacionales para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la *Carta de las Naciones Unidas* y el Reglamento:

VERIFICACIÓN PRELIMINAR	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Se ha registrado ya el tratado en la Secretaría? (Si se ha registrado, no es necesario presentarlo.) • Las disposiciones de un tratado podrán invocar otros acuerdos que formen parte del tratado y sean esenciales para su aplicación y ejecución. ¿Se han registrado ya esos acuerdos? (Si no se han registrado, todos esos acuerdos deberán presentarse en el formato indicado a continuación)
DOCUMENTACIÓN QUE HABRÁ DE PRESENTARSE	FORMATO / TIPO DE INFORMACIÓN
1. Tratado / Acuerdo	<ul style="list-style-type: none"> • UNA copia fiel y completa certificada, legible, de todos los textos auténticos y, si se dispone de ella, • UNA copia en formato electrónico
2. Todos los documentos agregados (anexos, minutas, actas, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • UNA copia fiel y completa certificada, legible, de todos los textos auténticos y, si se dispone de ella, • UNA copia en formato electrónico
3. Texto de las reservas, declaraciones, objeciones (en particular, para los tratados multilaterales)	<ul style="list-style-type: none"> • UNA copia fiel y completa certificada, legible, de todos los textos auténticos y, si se dispone de ella, • UNA copia en formato electrónico
4. Traducciones de 1 a 3 <i>supra</i>, al inglés o al francés o a ambos idiomas (si se dispone de ellas)	Una copia impresa y , si se dispone de ella, una copia en formato electrónico, cuando sea necesario
5. Lista de Estados contratantes u organizaciones contratantes (para tratados multilaterales)	<ul style="list-style-type: none"> • Se ruega presentar, para cada Estado contratante u organización contratante: <ul style="list-style-type: none"> • La fecha de depósito del instrumento • La índole del instrumento (ratificación, adhesión, etc.) • La fecha de entrada en vigor del tratado o acuerdo
6. Mapas (si procede)	<ul style="list-style-type: none"> • UNA copia fiel y completa certificada del documento original a escala original y, si se dispone de él, • UN archivo digital escaneado en alta resolución (400-600 dpi)
7. Certificación	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de copia fiel y completa (para las dos copias: en forma impresa y en formato electrónico) • Título del tratado o acuerdo • Fecha y lugar de la celebración • Fecha de la entrada en vigor • Método de entrada en vigor (firma, ratificación, aprobación, adhesión, etc.) • Idiomas auténticos • Nombre de los signatarios

ANEXO 11 – BOLETÍN DEL SECRETARIO GENERAL (ST/SGB/2001/7)

Boletín del Secretario General

Procedimientos que deben de seguir los departamentos, las oficinas y las comisiones regionales de las Naciones Unidas respecto de los tratados y acuerdos internacionales

El Secretario General, con objeto de establecer los procedimientos que deben seguir los departamentos, las oficinas y las comisiones regionales de las Naciones Unidas respecto de los tratados y acuerdos internacionales, promulga lo siguiente:

Parte I

Tratados y acuerdos internacionales concertados por las Naciones Unidas

Sección 1

Proyectos de tratados y acuerdos internacionales

Los proyectos de tratados y acuerdos internacionales que vayan a concertar las Naciones Unidas deberán ser presentados por el departamento, la oficina o la comisión regional pertinente a la Oficina de Asuntos Jurídicos para que los examine y formule observaciones antes de su formalización.

Sección 2

Registro o archivo e inscripción

Todos los tratados y acuerdos internacionales concertados por las Naciones Unidas deberán ser enviados por el departamento, la oficina o la comisión regional pertinente a la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos (Sección de Tratados), en el momento de su entrada en vigor, para que se registren de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, o para que se archiven e inscriban. Esos instrumentos permanecerán bajo la custodia de la Sección de Tratados a menos que ésta haya aprobado previamente algún arreglo especial al respecto.

Parte II

Instrumentos relativos a medidas adoptadas con arreglo a los tratados concertados por las Naciones Unidas

Sección 3

Instrumentos en relación con los cuales haya que celebrar consultas

Cuando las Naciones Unidas se propongan adoptar una medida con arreglo a un tratado para la que sean necesarios plenos poderes, un acto de confirmación oficial o un instrumento de aceptación, aprobación o adhesión, el departamento, la oficina o la comisión regional pertinente deberá consultar a la Oficina de Asuntos Jurídicos antes de adoptar esa medida.

Parte III**Tratados y acuerdos internacionales que se prevea depositar en poder del Secretario General****Sección 4****Proyectos de tratados y acuerdos internacionales**

4.1 Todos los proyectos de tratados y acuerdos internacionales que se prevea depositar en poder del Secretario General de las Naciones Unidas deberán ser presentados por el departamento, la oficina o la comisión regional pertinente a la Oficina de Asuntos Jurídicos para que ésta los examine y formule observaciones al respecto antes de su formalización.

4.2 Los proyectos de cláusulas definitivas de esos tratados y acuerdos internacionales deberán ser presentados por el departamento, la oficina o la comisión regional pertinente a la Sección de Tratados para que ésta los examine y formule observaciones al respecto antes de su formalización.

4.3 Deberá hacerse todo lo posible para que los tratados y los acuerdos internacionales que se prevea depositar en poder del Secretario General de las Naciones Unidas se concierten únicamente en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Sección 5**Textos aprobados de tratados y acuerdos internacionales**

5.1 Tras la aprobación oficial de los textos de tratados y acuerdos internacionales que se prevea depositar en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, los textos aprobados deberán ser presentados por el departamento, la oficina o la comisión regional pertinente, en forma impresa y en formato electrónico, a la Sección de Tratados, en todos los idiomas auténticos, para que la Sección prepare los originales de esos acuerdos y desempeñe las funciones de depositario establecidas. En general, deberá preverse un lapso de cuatro semanas entre la fecha de aprobación y la fecha en que los tratados o acuerdos internacionales se abran a la firma, con objeto de que sea posible preparar los originales de los tratados o los acuerdos internacionales y distribuir las copias auténticas certificadas.

5.2 Una vez que los textos hayan sido aprobados oficialmente no podrá modificarlos, ningún departamento, oficina ni comisión regional, excepto en consulta con la Sección de Tratados.

Sección 6**Nombramiento del Secretario General como depositario de tratados y acuerdos internacionales**

6.1 Cuando se prevea que el Secretario General habrá de desempeñar funciones de depositario de tratados y acuerdos internacionales, en esos tratados o acuerdos internacionales deberán conferirse dichas funciones de depositario únicamente al Secretario General y a ningún otro funcionario de las Naciones Unidas. El Secretario General no podrá ser nombrado codepositario.

6.2 Cuando se prevea que el Secretario General será nombrado depositario, el departamento, la oficina o la comisión regional pertinente deberá consultar previamente a la Sección de Tratados.

6.3 Todos los tratados y acuerdos internacionales depositados en poder del Secretario General y abiertos a la firma permanecerán bajo la custodia de la Sección de Tratados. Toda excepción a esta regla deberá establecerse previamente con la Sección de Tratados.

Sección 7

Plenos poderes

Todos los instrumentos de plenos poderes recibidos por un departamento, oficina o comisión regional en que se autorice a un representante a firmar tratados y acuerdos internacionales depositados en poder del Secretario General habrán de enviarse a la Sección de Tratados para que sean verificados antes de la firma de los tratados o acuerdos internacionales. Toda excepción a esta regla deberá establecerse previamente con la Sección de Tratados.

Sección 8

Ceremonia de firma

Cuando se prevea que los Estados firmen un tratado o un acuerdo internacional depositado en poder del Secretario General en una misma ocasión, el departamento, la oficina o la comisión regional pertinente deberá informar previamente de ello a la Oficina de Asuntos Jurídicos. Los arreglos para la ceremonia de firma, entre ellos los relativos al desempeño de las funciones de depositario, deberán disponerse en consulta con la Sección de Tratados.

Sección 9

Instrumentos y notificaciones que habrán de depositarse en poder del Secretario General

Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, sucesión o cualquier otro instrumento similar, así como las notificaciones relativas a los tratados y los acuerdos internacionales depositados en poder del Secretario General, recibidos por un departamento, una oficina o comisión regional, deberán remitirse a la Sección de Tratados.

Parte IV

Disposiciones finales

Sección 10

Disposiciones finales

10.1 El presente boletín entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

10.2 En virtud del presente boletín queda abolida la instrucción administrativa AI/52, de 25 de junio de 1948.

(Firmado) Kofi A. Annan
Secretario General

GLOSARIO

En esta sección figura una guía de los términos comúnmente utilizados respecto a los tratados y empleados en la práctica del Secretario General como depositario de tratados multilaterales, así como en la función de registro de la Secretaría. Cuando procede, se incluye una referencia a las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1969.

- aceptación** Véase Ratificación.
- acta final** Acta final es un documento que resume el curso de una conferencia diplomática. Se trata normalmente de un acta formal mediante la cual las partes negociadoras dan fin a la conferencia. Habitualmente, forma parte de la documentación derivada de la conferencia, incluido el tratado, las resoluciones y las declaraciones interpretativas formuladas por los Estados participantes. No hay obligación de firmar el acta final, pero su firma puede permitir la participación en los mecanismos ulteriores derivados de la conferencia, como las comisiones preparatorias. Firmar el acta final no crea normalmente obligaciones jurídicas ni obliga al Estado signatario a firmar o ratificar el tratado adjunto a ella.
- adhesión** La adhesión es el acto por el cual un Estado que no ha firmado un tratado expresa su consentimiento en llegar a ser parte en ese tratado depositando “un instrumento de adhesión” (véase el anexo 5). La adhesión tiene los mismos efectos jurídicos que la ratificación, la aceptación o la aprobación. Las condiciones en que puede realizarse la adhesión y el procedimiento correspondiente dependen de las disposiciones del tratado pertinente. La adhesión la emplean generalmente los Estados que desean expresar su consentimiento en obligarse por un tratado cuando ha concluido ya el plazo para la firma. Sin embargo, muchos tratados multilaterales modernos prevén la adhesión incluso durante el período en que el tratado está abierto para su firma. Véase el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 15 de la Convención de Viena de 1969.
- adopción** La adopción es el acto formal por el cual las partes negociadoras establecen la forma y el contenido de un tratado. El tratado es adoptado mediante un acto específico en el que se expresa la voluntad de los Estados y las organizaciones internacionales participantes en la negociación de ese tratado, *verbi gratia*, votando su texto, rubricándolo, firmándolo, etcétera. La adopción puede ser también el mecanismo utilizado para establecer la forma y el contenido de las enmiendas a un tratado, o los reglamentos derivados del tratado.
- Los tratados que se negocian dentro de una organización internacional se adoptan habitualmente mediante una resolución del órgano representativo de la organización. Por ejemplo, los tratados negociados con los auspicios de las Naciones Unidas, o de alguno de

sus organismos, se adoptan mediante una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Cuando una conferencia internacional se convoca específicamente con objeto de adoptar un tratado, el tratado puede adoptarse con el voto favorable de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que hayan decidido por la misma mayoría aplicar una norma diferente.

Véase el artículo 9 de la Convención de Viena de 1969.

**aplicación
provisional**

aplicación provisional de un tratado que ha entrado en vigor

La aplicación provisional de un tratado que ha entrado en vigor puede ocurrir cuando un Estado se compromete unilateralmente a dar efectividad jurídica a las obligaciones derivadas del tratado con carácter provisional y voluntario. El Estado tendrá generalmente intención de ratificar, aceptar o aprobar el tratado o adherirse a él una vez que se hayan satisfecho sus requisitos procesales internos para la ratificación internacional. El Estado puede dar por concluida esa aplicación provisional en cualquier momento. Por el contrario, un Estado que haya consentido en obligarse por un tratado mediante la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión o la firma definitiva sólo puede generalmente retirar su consentimiento de conformidad con las disposiciones del tratado o, a falta de esas disposiciones, de otras normas del derecho de los tratados. Véase el artículo 24 de la Convención de Viena de 1969.

aplicación provisional de un tratado que no ha entrado en vigor

La aplicación provisional de un tratado que no ha entrado en vigor puede ocurrir cuando un Estado notifica a los Estados signatarios del tratado que aún no ha entrado en vigor que dará efectividad a las obligaciones jurídicas especificadas en ese tratado con carácter provisional y unilateral. Puesto que se trata de un acto unilateral del Estado, comprendido en su marco jurídico interno, el Estado puede dar por concluida esa aplicación provisional en cualquier momento.

Un Estado puede seguir aplicando provisionalmente un tratado, incluso después de que el tratado haya entrado en vigor, hasta que el Estado lo haya ratificado, aprobado o aceptado o se haya adherido a él. La aplicación provisional por parte de un Estado concluye si ese Estado notifica a los demás Estados entre los que se está aplicando provisionalmente el tratado su intención de no llegar a ser parte en el tratado.

Véase el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969.

aprobación

Véase Ratificación.

**archivo e
inscripción**

El archivo e inscripción es el procedimiento mediante el cual la Secretaría trata los tratados que no están sujetos a registro en virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

autenticación La autenticación es el procedimiento por el cual se establece como auténtico y definitivo el texto de un tratado. Una vez que un tratado ha sido autenticado, sus disposiciones no pueden modificarse salvo mediante una enmienda formal. Si no se han convenido expresamente procedimientos para la autenticación, el tratado será autenticado usualmente mediante la firma o la rúbrica de los Estados que hayan participado en su elaboración. Ese texto autenticado es el que el depositario utiliza para establecer el texto original. Véase el artículo 10 de la Convención de Viena de 1969.

idioma auténtico

Un tratado especifica normalmente sus idiomas auténticos, que son los idiomas en los que ha de determinarse el significado de sus disposiciones.

texto auténtico o autenticado

El texto auténtico o autenticado de un tratado es la versión del tratado que ha sido autenticada por las partes.

canje de cartas o notas Un canje de cartas o notas puede incorporar un compromiso respecto a un tratado bilateral. La característica básica de este procedimiento es que las firmas de ambas partes no aparecen en una carta o nota, sino en dos cartas o notas separadas. Por lo tanto, el acuerdo reside en el canje de esas cartas o notas, reteniendo cada una de las partes una carta o nota firmada por el representante de la otra parte. En la práctica, la segunda carta o nota (usualmente la respuesta a la otra carta o nota) reproducirá el texto de la primera. En un tratado bilateral las partes pueden también canjear cartas o notas para indicar que han completado todos los procedimientos internos necesarios para aplicar el tratado. Véase el artículo 13 de la Convención de Viena de 1969.

certificación Una certificación es la declaración que acompaña a una copia certificada conforme de un tratado, o a una acción relacionada con el tratado, a efectos de registro, en la que se certifica que es una copia de esa naturaleza (véase la sección 5.6 y el anexo 9).

cláusulas finales Las cláusulas finales son disposiciones que se hallan típicamente al final de un tratado y se ocupan de temas tales como la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, la denuncia, la enmienda, la reserva, la entrada en vigor, la solución de controversias, cuestiones relacionadas con el depositario y textos auténticos.

En el caso de tratados multilaterales que vayan a depositarse en poder del Secretario General, las partes deben presentar para su examen un proyecto de cláusulas finales a la Sección de Tratados con suficiente antelación respecto a la aprobación del tratado (véase la sección 6.5).

- consentimiento en obligarse** Un Estado expresa su consentimiento en obligarse por un tratado con arreglo al derecho internacional mediante algún acto formal, es decir, la firma definitiva, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión. En el tratado se especifican normalmente el acto o actos mediante los cuales un Estado puede expresar su consentimiento en obligarse. Véanse los artículos 11 a 18 de la Convención de Viena de 1969.
- convención** Si bien en el siglo XX el término “convención” se empleaba regularmente para los acuerdos bilaterales, ahora se utiliza generalmente para los tratados multilaterales formales con un amplio número de partes. Las convenciones están normalmente abiertas a la participación de la comunidad internacional en su conjunto, o a la de un gran número de Estados. Normalmente, los instrumentos negociados con los auspicios de una organización internacional se titulan convenciones. Lo mismo es cierto para los instrumentos aprobados por un órgano de una organización internacional.
- copia certificada** ***copia certificada conforme a efectos de depósito***
Una copia certificada conforme a efectos de depósito significa una duplicación exacta del tratado original, preparada en todos los idiomas auténticos y certificada como tal por el depositario del tratado. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuye copias certificadas conformes de cada tratado depositado en su poder a todos los Estados y entidades que pueden llegar a ser partes en el tratado. Por razones de economía, el Secretario General, en su calidad de depositario, sólo proporciona normalmente dos copias certificadas conformes a cada posible participante en el tratado. Se espera que los Estados hagan las copias adicionales necesarias para satisfacer sus necesidades internas. Véase el apartado b) del párrafo 1 del artículo 77 de la Convención de Viena de 1969.
- copia certificada conforme a efectos de registro***
Una copia certificada conforme a efectos de registro significa una duplicación exacta de un tratado presentado a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro. La parte registrante debe certificar que el texto presentado es una copia fiel y completa del tratado y que incluye todas las reservas formuladas por las partes. Deben incluirse la fecha y el lugar de aprobación, la fecha y el método de entrada en vigor y los idiomas auténticos. Véase el artículo 5 del Reglamento.
- corrección** La corrección de un tratado es el remedio de un error en su texto. Si, después de la autenticación de un texto los Estados signatarios y contratantes convienen en que existe un error, esos Estados pueden corregir el error mediante:
- a) La rúbrica del texto corregido del tratado;
 - b) Ejecutando o canjeando un instrumento que contenga la corrección; o

- c) Ejecutando el texto corregido de todo el tratado por el mismo procedimiento por el que fue ejecutado el texto original.

Si hay un depositario, el depositario debe comunicar las correcciones propuestas a todos los Estados signatarios y contratantes y a los Estados partes. En la práctica de las Naciones Unidas, el Secretario General, en su calidad de depositario, informa a todos los Estados del error y de la propuesta para corregirlo. Si al expirar un plazo especificado, ningún Estado signatario o contratante o Estado parte objeta, el Secretario General distribuirá un acta de rectificación y hará que se efectúen las correcciones en los textos auténticos *ab initio*. Los Estados disponen de 90 días para objetar a una corrección propuesta. Este período puede abreviarse en caso necesario.

Véase el artículo 79 de la Convención de Viena de 1969.

Credenciales

Las credenciales adoptan la forma de un documento expedido por un Estado en el que se autoriza a un delegado o a una delegación de ese Estado a asistir a una conferencia, incluso, cuando sea necesario, con objeto de negociar y adoptar el texto de un tratado. Un Estado puede expedir también credenciales para permitir la firma del acta final de una conferencia. Las credenciales son distintas de los plenos poderes. Las credenciales permiten que un delegado o una delegación apruebe el texto de un tratado y/o firme el acta final, en tanto que los plenos poderes permiten que una persona realice cualquier acción relativa a un tratado (en particular, firmarlos).

declaración

(Véase el anexo 6)

declaración interpretativa

Una declaración interpretativa es la declaración hecha por un Estado respecto a su entendimiento de alguna cuestión abarcada por el tratado o su interpretación de una disposición particular. A diferencia de las reservas, las declaraciones aclaran simplemente la posición del Estado y no tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de un tratado.

El Secretario General, en su calidad de depositario, presta atención específica a las declaraciones para asegurarse de que no equivalgan a reservas. Usualmente, las declaraciones se hacen en el momento de la firma o en el momento del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Las declaraciones políticas no caen normalmente en esta categoría, ya que contienen sólo la expresión de sentimientos políticos y no tratan de expresar una opinión sobre los derechos y obligaciones jurídicas que emanan de un tratado.

declaración obligatoria

Una declaración obligatoria es una declaración requerida

expresamente por el propio tratado. A diferencia de las declaraciones interpretativas, las declaraciones obligatorias son vinculantes para el Estado que las hace.

declaración facultativa

Una declaración facultativa es la declaración que un tratado prevé expresamente, pero no exige. A diferencia de las declaraciones interpretativas, las declaraciones facultativas son vinculantes para el Estado que las formula.

depositario

El depositario de un tratado es el custodio del tratado, y se le encomiendan las funciones especificadas en el artículo 77 de la Convención de Viena de 1969. El Secretario General, como depositario, acepta notificaciones y documentos relacionados con los tratados depositados en su poder, examina si se han cumplido todos los requisitos formales, los deposita, los registra con sujeción al Artículo 102 de la *Carta de las Naciones Unidas* y notifica todos los actos pertinentes a las partes interesadas. Algunos tratados describen las funciones del depositario. Esto no se considera necesario en vista de la disposición detallada del artículo 77 de la Convención de Viena de 1969.

El depositario puede ser uno o varios Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de la organización, como el Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General no comparte las funciones de depositario con ningún otro depositario. En ciertas esferas, como cuando se trata de reservas, enmiendas e interpretaciones, la práctica del Secretario General como depositario, que se ha desarrollado desde el establecimiento de las Naciones Unidas, ha evolucionado aún más desde la Convención de Viena de 1969. El Secretario General no está obligado a aceptar la función de depositario, especialmente para los tratados que no hayan sido negociados con los auspicios de las Naciones Unidas. La práctica habitual es consultar a la Sección de Tratados antes de designar al Secretario General como depositario. En la actualidad, el Secretario General es el depositario de más de 550 tratados multilaterales. Véanse los artículos 76 y 77 de la Convención de 1969.

enmienda

La enmienda, en el contexto del derecho de los tratados, significa la alteración formal de las disposiciones de un tratado por las partes en él. Esas alteraciones deben efectuarse con las mismas formalidades que tuvo la formación original del tratado. Los tratados multilaterales, por regla general, prevén expresamente su enmienda. A falta de disposiciones en ese sentido, la adopción y la entrada en vigor de enmiendas requieren el consentimiento de todas las partes. Véanse los artículos 39 y 40 de la Convención de Viena de 1969.

entrada en vigor***entrada en vigor definitiva***

La entrada en vigor de un tratado es el momento en que el tratado se convierte en jurídicamente vinculante para las partes en él. Las disposiciones del tratado determinan el momento de su entrada en vigor. Ese momento puede ser una fecha especificada en el tratado o la fecha en que un número especificado de ratificaciones, aprobaciones, aceptaciones o adhesiones haya sido depositado en poder del depositario. La fecha en que entra en vigor un tratado depositado en poder del Secretario General se determina de conformidad con las disposiciones del tratado.

entrada en vigor para un Estado

Un tratado que ya ha entrado en vigor puede entrar en vigor de un modo especificado en él para un Estado o una organización internacional que haya expresado su consentimiento en obligarse por él después de su entrada en vigor. Véase el artículo 24 de la Convención de Viena de 1969.

entrada en vigor provisional

La entrada en vigor provisional puede estar permitida por los términos de un tratado; por ejemplo, en los acuerdos sobre productos básicos. La entrada en vigor provisional de un tratado puede ocurrir también cuando un número de partes en un tratado que aún no haya entrado en vigor decida aplicar el tratado como si hubiera entrado en vigor. Una vez que un tratado ha entrado en vigor provisionalmente, crea obligaciones para las partes que convinieron en hacer que entre en vigor de ese modo. Véase el párrafo 1 del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969.

Estado contratante

Un Estado contratante es un Estado que ha expresado su consentimiento en obligarse por un tratado cuando el tratado no haya entrado aún en vigor o cuando no haya entrado en vigor para ese Estado. Véase el apartado f) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969.

Estado Mensual

El Estado Mensual es el que publica la Secretaría de las Naciones Unidas mensualmente detallando los tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos durante el mes determinado (véase la sección 5.7.4).

fecha de efectividad

En la práctica como depositario del Secretario General de las Naciones Unidas, la fecha de efectividad de una acción relativa a un tratado (como la firma, la ratificación, la aceptación de una enmienda, etcétera) es el momento en que se realiza la acción con el depositario. Por ejemplo, la fecha de efectividad de un instrumento de ratificación es la fecha en que el instrumento pertinente es depositado en poder del Secretario General.

La fecha de efectividad de una acción relativa a un tratado por parte de un Estado o una organización internacional no es necesariamente la fecha en que esa acción entra en vigor para ese Estado u organización internacional. Los acuerdos multilaterales prevén a menudo su entrada en vigor para un Estado o una organización internacional cuando transcurra cierto período de tiempo después de la fecha de efectividad.

firma***firma definitiva (firma no sujeta a ratificación)***

La firma definitiva ocurre cuando un Estado expresa su consentimiento en obligarse por un tratado al firmarlo, sin necesidad de ratificación, aceptación o aprobación. Un Estado puede firmar definitivamente un tratado sólo cuando el tratado lo permita. Varios tratados depositados en poder del Secretario General permiten la firma definitiva. Véase el artículo 12 de la Convención de Viena de 1969.

firma simple (firma a reserva de ratificación)

La firma simple se aplica a la mayoría de los tratados multilaterales. Esto significa que cuando un Estado firma el tratado la firma está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. El Estado no ha expresado su consentimiento en obligarse por el tratado hasta que lo ratifica, acepta o aprueba. En ese caso, un Estado que firma un tratado está obligado a abstenerse, de buena fe, de actos que sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado. La firma sola no impone al Estado obligaciones en virtud del tratado. Véanse los artículos 14 y 18 de la Convención de Viena de 1969.

Memorando de entendimiento

El término memorando de entendimiento se utiliza a menudo para denotar un instrumento internacional menos formal que un tratado o un acuerdo internacional típico. Se utiliza también para la regulación de cuestiones técnicas o detalladas. Un memorando de entendimiento consiste típicamente en un solo instrumento y se concierta entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Por ejemplo, las Naciones Unidas conciertan normalmente memorandos de entendimiento con los Estados Miembros a fin de organizar sus operaciones de mantenimiento de la paz o disponer conferencias de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas consideran que los memorandos de entendimiento son vinculantes y los registra *ex officio*.

modificación

La modificación, en el contexto del derecho de los tratados, se refiere a la variación de ciertas disposiciones de un tratado sólo entre algunas de las partes en ese tratado. Respecto a las demás partes, se aplican las disposiciones originales. Si en un tratado no se mencionan las modificaciones, se permiten sólo en la medida en que no afecten a los derechos u obligaciones de las demás partes en el tratado y no sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado. Véase el artículo 41 de la Convención de Viena de 1969.

notificación del depositario (N.C.) Una notificación del depositario (mencionada usualmente como una N.C.—abreviatura de “notificación circular”) es una notificación formal que el Secretario General envía a todos los Estados Miembros, a los Estados que no sean miembros, a los organismos especializados de las Naciones Unidas y a las secretarías, organizaciones y oficinas de las Naciones Unidas pertinentes, como depositario de un tratado particular. La notificación proporciona información sobre ese tratado, incluidas las acciones realizadas al respecto. Esas notificaciones se distribuyen típicamente por correo electrónico en el día en que son tramitadas. Las notificaciones con anexos voluminosos se transmiten por escrito.

parte Una parte en un tratado es un Estado u otra entidad con capacidad para celebrar tratados que ha expresado su consentimiento en obligarse por ese tratado mediante un acto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, etcétera, cuando ese tratado haya entrado en vigor para ese Estado en particular. Esto significa que el Estado queda obligado por el tratado con arreglo al derecho internacional. Véase el apartado g) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969.

plenipotenciario Un plenipotenciario, en el contexto de los plenos poderes, es la persona autorizada por un instrumento de plenos poderes para realizar una acción específica respecto a un tratado.

plenos poderes *instrumento de plenos poderes*

Los plenos poderes adoptan la forma de un instrumento solemne expedido por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores por el que se faculta a un representante designado para que realice determinadas acciones relativas a un tratado (véase el anexo 3).

La práctica del Secretario General en relación con los plenos poderes puede diferir en ciertos aspectos de la seguida por otros depositarios. El Secretario General no acepta plenos poderes transmitidos por télex o poderes que no estén firmados.

Se considera que el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores representan a su Estado a los efectos de todos los actos relativos a la firma de un tratado y al consentimiento en obligarse por él. En consecuencia, no necesitan presentar plenos poderes con tal fin.

Véanse el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 7 de la Convención de Viena de 1969.

instrumento de plenos poderes generales

Un instrumento de plenos poderes generales autoriza a un representante designado a ejecutar ciertas acciones relativas a tratados, como firmas, respecto a tratados de cierto tipo (por ejemplo, todos los tratados aprobados con los auspicios de una organización particular).

- protocolo** Un protocolo, en el contexto del derecho y la práctica de los tratados tiene las mismas características jurídicas que un tratado. El término protocolo se usa a menudo para describir acuerdos de un carácter menos formal que los titulados tratado o convención. En general, un protocolo enmienda, complementa o aclara un tratado multilateral. Un protocolo está normalmente abierto a la participación de las partes en el acuerdo matriz. Sin embargo, en tiempos recientes los Estados han negociado cierto número de protocolos que no siguen ese principio. La ventaja de un protocolo es que, si bien está vinculado al acuerdo matriz, puede centrarse con mayor detalle en un aspecto determinado de ese acuerdo.
- ratificación, aceptación, aprobación** La ratificación, la aceptación y la aprobación se refieren todas ellas al acto realizado en el plano internacional mediante el cual un Estado establece su consentimiento en obligarse por un tratado. La ratificación, la aceptación y la aprobación requieren todas ellas dos pasos:
- a) La ejecución de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, en el que se exprese la intención del Estado de obligarse por el tratado pertinente; y
 - b) Para los tratados multilaterales, el depósito del instrumento en poder del depositario; o para los tratados bilaterales, el canje de los instrumentos entre las partes.
- El instrumento de ratificación, aceptación o aprobación debe cumplir ciertos requisitos jurídicos internacionales (véanse la sección 3.3.5 y el anexo 4).
- La ratificación, la aceptación o la aprobación en el plano internacional indican a la comunidad internacional el compromiso de un Estado de adquirir las obligaciones derivadas de un tratado. No deben confundirse con el acto de ratificación en el plano nacional, que puede requerirse que un Estado realice, de conformidad con sus propias disposiciones constitucionales, antes de que consienta en obligarse internacionalmente. La ratificación en el plano nacional es inadecuada para establecer el consentimiento del Estado en obligarse en el plano internacional.
- Véanse el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 11, 14 y 16 de la Convención de Viena de 1969.
- registro** El registro se refiere a la obligación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas de someter sus tratados y acuerdos internacionales a la Secretaría de las Naciones Unidas con arreglo al Artículo 102 de la *Carta de las Naciones Unidas* (véase la sección 5).
- reserva** Una reserva es una declaración hecha por un Estado mediante la cual

se pretende excluir o alterar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado en su aplicación a ese Estado. Una reserva puede permitir a un Estado participar en un tratado multilateral en los casos en que de otro modo no podría o no querría participar. Los Estados pueden formular reservas a un tratado cuando lo firman, ratifican, aceptan o aprueban o se adhieren a él. Cuando un Estado hace una reserva en el momento de la firma debe confirmarla en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Como una reserva tiene por objeto modificar las obligaciones jurídicas de un Estado, debe ir firmada por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores (véase el anexo 6). Las reservas no pueden ser incompatibles con el objeto y el fin del tratado. Algunos tratados prohíben las reservas o sólo permiten ciertas reservas especificadas. Véase el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena de 1969.

revisión

La revisión significa básicamente una enmienda. Sin embargo, algunos tratados regulan las revisiones separadamente de las enmiendas (véase, *verbi gratia*, el Artículo 109 de la Carta de las Naciones Unidas). En ese caso la revisión se refiere típicamente a una adaptación de un tratado a nuevas circunstancias, en tanto que el término enmienda se refiere a modificaciones de disposiciones específicas.

tratado

Tratado es un término genérico que abarca todos los instrumentos vinculantes con arreglo al derecho internacional, cualquiera que sea su designación formal, concertados entre dos o más personas jurídicas internacionales. Por ello se han concertado tratados entre:

- a) Estados;
- b) Organizaciones internacionales con capacidad para celebrar tratados y Estados; o
- c) Organizaciones internacionales con capacidad para celebrar tratados.

La aplicación del término tratado, en sentido genérico, significa que las partes se proponen crear derechos y obligaciones exigibles en virtud del derecho internacional.

La Convención de Viena de 1969 define un tratado como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (apartado a) del párrafo 1 del artículo 2). En consecuencia, las convenciones, los acuerdos, los protocolos y los canjes de cartas o notas pueden todos ellos constituir tratados. Un tratado debe regirse por el derecho internacional, y normalmente adopta la forma escrita. Aunque la Convención de Viena de 1969 no se aplica a los acuerdos no escritos, su definición de un tratado manifiesta que la ausencia de

forma escrita no afecta al valor jurídico de los acuerdos internacionales.

No existe ninguna norma internacional respecto a cuándo un acuerdo internacional debe denominarse tratado. Sin embargo, normalmente el término tratado se utiliza para instrumentos de cierta importancia y solemnidad.

Véase el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969. Véanse en general la Convención de Viena de 1969 y la Convención de Viena de 1986.

tratado bilateral

Un tratado bilateral es un tratado entre dos partes.

tratado multilateral

Un tratado multilateral es un tratado entre más de dos partes.

United Nations publication
Litho in United Nations, New York
11-65215—April 2013—500

ISBN 978-92-1-133645-7